

INE/CG2252/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-58/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1961/2024** y la Resolución **INE/CG1962/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, MORENA, interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-349/2024.

IV. Acuerdo plenario. El cinco de agosto, la Sala Superior determinó canalizar dicho medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que es la autoridad competente para conocer del mismo.

V. Recepción y turno. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por la Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Ciudad de México, se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-58/2024**, para su sustanciación y resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos precisados en esta sentencia...”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-58/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1961/2024** y la Resolución **INE/CG1962/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos las conclusiones sancionatorias **09.2_C12BIS_GR, 09.2_C15_GR, 09.2_C21_GR, 09.2_C12_GR, 09.2_C13_GR**¹, para que esta autoridad emita una nueva resolución, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, y determine lo que en derecho corresponda, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

¹ Se precisa que la sentencia SCM-RAP-58/2024, también dejó sin efectos la vinculación que hizo el INE, respecto del sujeto obligado para que notificara la Resolución a sus precandidaturas, al estar estrechamente relacionada con las conclusiones sancionatorias 09.2_C12BIS_GR, 09.2_C15_GR, 09.2_C21_GR, 09.2_C12_GR, 09.2_C13_GR.

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1961/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1962/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **QUINTA y SEXTA**, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

QUINTA. Estudio de fondo

(…)

Resolución impugnada

1.- Fallas en el SIF que deberán tomarse en cuenta en aquellas conclusiones que se relacionen con tales anomalías

(…)

2.- Conclusiones determinadas en la fiscalización de MORENA

(…)

3. Conclusiones determinadas en la fiscalización de la Coalición, cuyo integrante es MORENA.

(…) Pagina 91

- No se realizó prorrateo y omisión de reportar en el SIF egresos por publicidad

En este apartado, MORENA controvierte las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,919.94	\$9,919.94
9.2._C13bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$7,598.00	\$7,598.00
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	\$128,599.54

Al respecto, si bien en su escrito de demanda MORENA cita las conclusiones con números **9.1_C12 BIS_GR, 9.1_C13 BIS_GR, 9.1_C15 GR, 9.1_C21_GR y 9.1_C22_GR**, las que no se observan en la resolución impugnada (ni en el dictamen) en términos de las conclusiones y montos descritos por MORENA.

De la búsqueda de la resolución impugnada se observa que las conclusiones se refieren a aquellas identificadas bajo el número 9.2 (y no 9.1); por lo que, bajo ese número es que se insertaron las conclusiones de este apartado.

En el entendido que, respecto a la conclusión **9.1_C22_GR** no se encontró coincidencia ni en número, ni en el contenido de la conclusión o cantidad, **por lo que no podrá ser motivo de análisis.**

Clarificado lo anterior, de manera general, MORENA indica, respecto a la conclusión **09.2_C12BIS_GR** lo siguiente:

- Contrario a lo referido por el INE, de la revisión del **Anexo 32_SHHG_GR** se observa que los hallazgos en la referencia 7, **algunos gastos sí se encuentran registrados en las contabilidades de las candidaturas locales y otros no le corresponden al sujeto obligado, por lo que le es inimputable esos gastos.**

- **Al respecto, agrega un cuadro en el que describe once elementos propagandísticos, señalando el identificador, porqué considera inaplicable el gasto, así como la imagen del acta.**

- **Ahora bien, sobre el consecutivo 252 del Anexo denominado “barda”, es una barda genérica registrada en la póliza PN1- DR-05/20-05-2024 de la contabilidad con ID 24449 de Paula Angélica Miranda Silva, candidata de la coalición, lo que se hizo de conocimiento en el consecutivo 1 del anexo “CONTESTACIÓN_GUERRERO_COA” que se remitió con la respuesta al oficio de errores y omisiones 17646 (agrega cuadro).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

- Sobre el consecutivo 680 “espectacular”, en el Anexo se encuentra debidamente registrado con la póliza PC2-DR- 01/16-05-2024 de la contabilidad con ID 13036 del candidato Arturo Alvarez Angli, cuya evidencia se adjuntó con el nombre “05 evidencia panorámicos 4” agregando imagen y que se hizo de conocimiento en el consecutivo 680 del anexo “CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A” que se remitió con la respuesta al oficio 27488 (inserta imagen). Consecutivo 712 “lona”, en el Anexo 32_SHHG_GR, sí se encuentra debidamente registrado en las pólizas:

PNI-DR-02/04-05-2024 en la contabilidad ID 24408 correspondiente a la ciudadana Abelina López Rodríguez (inserta imagen de SIF y lona) PNI-DR-14/02-04/2024 de la contabilidad ID 13054 correspondiente al Ciudadano Carlos Eduardo Bello Solano (agrega imagen de SIF y lona). Lo que se hizo de conocimiento en el consecutivo 712 del Anexo denominado “CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A” (agrega imagen)

- Por lo que se está sancionando por gastos que no corresponden a las candidaturas integrantes de la coalición y porque otros consecutivos sí se encuentran reportados en la contabilidad.

En este sentido, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio sobre los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 ya que a pesar de que MORENA en su escrito de respuesta señaló que la publicidad detectada por el INE no tenía un beneficio al partido o coalición, ni en el ámbito local; el INE no se pronunció al respecto.

Mientras que, respecto a los consecutivos 252,253, 680, 712 son **infundados** los agravios porque concerniente a los consecutivos 252, 253 y 712 **MORENA no indicó (en sus escritos de respuesta) alguna información sobre esas observaciones, de modo que, no puede hacerlas valer en esta instancia, mientras que, concerniente al consecutivo 680, si bien en su oficio de respuesta señaló que el gasto sí estaba reportado (de manera genérica, cuando la observación gravitó en la falta de registro en las elecciones beneficiadas tanto a nivel local como federal) y que la evidencia estaba en el anexo de su escrito de respuesta, el INE estimó que no estaba reportada a nivel local, como parte de la observación que realizó, lo que además de que no pone en duda MORENA en esta instancia (pues solo refiere que sí está reportada, agregando capturas de pantalla de póliza), del escrito de respuesta no se observa el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A.**

En efecto, en primer lugar, respecto a los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 (de los cuales son **fundados** los agravios), se observa que MORENA en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

*“...Por otro lado, del análisis del anexo **3.5.1A**, se advierte que existen gastos que no son susceptibles de ser observados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, toda vez que benefician a candidaturas que formen parte de la Coalición misma.*

Los gastos a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

*1) El gasto referido en los consecutivos **663 y 668**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Eulalio Madrid Simón, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*2) El gasto referido en los consecutivos **664, 665 y 667** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Norberto Ceballos Suastegui, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*3) El gasto referido en los consecutivos **674, 675, 676, 677, 679**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es la C. Mercedes Martínez Quiñones, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*4) Los gastos referidos en los consecutivos **671, 672, 678**, son atribuibles al Partido Encuentro Solidario, el cual no forma parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*5) Los gastos referidos en los consecutivos **681 y 702**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jesus Miguel Gómez Vázquez, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*6) El gasto referido en los consecutivo **682**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Marcelina Tepec Zapoteco quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*7) Los gastos referidos en los consecutivos **686 y 888**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Soledad Romero Espinal, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*8) El gasto referido en los consecutivo **692** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jhon Navarro Mateos, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*9) Los gastos referidos en los consecutivos **698, 699** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Aldair Hernandez Martínez quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*

*10) El gasto referido en los consecutivo **700** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Francisco Antonio García Bautista, quien no*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

11) El gasto referido en los consecutivos 701 del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Teodosio Martin Avila Petatan, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

Aunado a ello, se hace un recordatorio a esta Autoridad, en virtud de que, si bien es cierto los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México formaron la Coalición Sigamos Haciendo Historia Guerrero para contender unidos en el presente proceso electoral local 2023-2024, también lo es que dicha coalición no fue TOTAL, por lo que se excluyeron diversos cargos a contender, bajo una estrategia político-electoral.

...Ahora bien, al visualizar los hallazgos de las actas de propaganda encontrada en vía pública que esta Autoridad pretende atribuir a este Sujeto Obligado, se puede advertir mensajes, nombres y/o imágenes alusivos a las candidaturas de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en lo individual, por lo que no corresponde observar dichos gastos en el presente Oficio de Errores y Omisiones de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, en todo caso, debió ser una observación precisada en el Oficio de Errores y Omisiones de los Partidos Respectivos...”.

En este sentido, de la respuesta de MORENA con claridad se observa que sobre los consecutivos referidos señaló porqué, desde su visión, no implicaba un beneficio a su partido o candidaturas (en el ámbito local), de modo que, a partir de esas razones, surgió la obligación del INE de analizar esos señalamientos.

No obstante, del dictamen se advierte lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea...siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares y lonas derivado de ello, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 32_SHHG_GR del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas. Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida”.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de la propaganda referida en los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 a partir de lo expresado por MORENA en su escrito de respuesta, en el sentido de que **no existía un beneficio al recurrente** (en el ámbito local), de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo a los consecutivos referidos, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos referidos de qué manera dicha publicidad constituye un beneficio para MORENA** (como parte de la coalición y en términos de los criterios definidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización) que debe prorratearse en el ámbito local.

Mientras que, concerniente a los consecutivos 253, 252, 680, 712 son **infundados** los agravios porque si bien MORENA en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento a esta autoridad que, los gastos a los que hace referencia, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas.

En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos **666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697** se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A**, en el que se detallan las pólizas contables de referencia que lo sustentan...”

Así, de lo transcrito, referente a los consecutivos 253, 252 y 712 **en sus escritos de respuesta MORENA no señaló algo al respecto**, mientras que, concerniente al consecutivo 680, si bien el sujeto obligado refirió que dicho consecutivo se encontraba debidamente registrado en el SIF (relatando que adjuntaba la póliza correspondiente), **el INE al respecto señaló lo siguiente:**

- **Aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas.**

- **Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos) [énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Así, como se indica, el INE expresó que si bien de la revisión de los ID de contabilidad y referencias contables se registró el gasto, **no tenía elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados (como muestras, hojas membretadas)**, además de que en el SIF **no se localizó evidencia para demostrar gastos identificados en el monitoreo registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.**

Bajo este escenario MORENA en esta instancia no pone a debate el análisis y conclusión realizado por el INE, pues sobre este consecutivo solo indica que sí está registrada en la contabilidad, **pero no refuta algo acerca de que no se tuvieron elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados ni el registro en las candidaturas beneficiadas en ambas elecciones.**

Ahora bien, sobre la conclusión **09.2_C13BIS_GR**, MORENA señala que:

- El INE estimó que, si bien se hizo el reconocimiento del gasto, éste fue distribuido de forma incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por lo que se determinó un egreso no reportado. Sin embargo, MORENA indica que sí se encuentran y fueron debidamente registradas en el SIF, lo que se hizo de conocimiento en diversos oficios, pero el INE incurrió en una actuar irresponsable al sancionarlo, señalando en la mayoría de los casos que no encontró el registro, de forma vaga e imprecisa. Por lo que, si se presentó la póliza, entonces no se actualiza el gasto no reportado y no solo debió negar dicho registro, sino sustentar esa conclusión.

- Aceptando la presentación de cada póliza, analizar el contenido y contrastarla con la imputación y si existía el reporte del gasto observado, por lo que, si el partido presentó las pólizas, entonces se le debió informar el resultado de la dictaminación y brindar las razones del porqué no fue suficiente. De forma que agrega un cuadro donde se muestra el registro contable o póliza en los que está contenida la información que fue observada y solicitada, lo que fue **informado durante la respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que era suficiente para tener por subsanada la observación.**

- Enseguida indica que de la revisión del Anexo **35_SHHG_GR**, al que hace alusión el dictamen se observa **que los hallazgos de referencia 5, algunos gastos sí están registrados en la contabilidad de candidaturas locales y en otros no corresponden al sujeto obligado por lo que es inimputable la imputación de esos gastos** (agrega cuadro de cinco hallazgos). De modo que los hallazgos si fueron registrados y dicha información se proporcionó al INE con la respuesta a los oficios de errores y omisiones, por lo que se debe revocar la determinación.

- Además de que se incumplió con el principio de exhaustividad porque debió pronunciarse sobre todo lo planteado y las pruebas aportadas, porque el registro fue insatisfactorio, sin embargo, solo señaló que supuestamente no encontró los registros. - Aunado a que, a pesar de que el INE considerara

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

insuficiente el registro o que no contaba con toda la información soporte, la conducta y sanción son diferentes, por lo que debió fundarse y motivarse correctamente un egreso no comprobado por falta de documentación soporte, pero no omisión de registrar, conducta que no existe porque sí están los registros en el SIF.

- En este sentido, MORENA indica que el INE de cualquier forma no explicó por qué la documentación presentada no fue suficiente; por lo que deberá revocarse para el efecto de que el INE otorgue las razones correspondientes y a observar sus propios criterios sobre gastos no reportado o egreso no reportado. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque si bien MORENA en su respuesta señaló que la publicidad observada sí estaba reportada en el SIF, el INE en su dictamen indicó que si bien se encontraban registros contables, no estaban impactados en el ámbito local y federal, lo que significa que si bien el INE tomó en cuenta los registros contables, estimó que éstos no se veían reflejados en los ámbitos en los que la publicidad impactaba (que fue la observación detectada en esta conclusión).

Aunado a ello, del escrito de respuestas, si bien se observa que MORENA señaló que del anexo se detallaban las pólizas contables de referencia y las evidencias adjuntas, de ambos escritos no se advierte algún anexo denominado "CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.10.A".

Asimismo, respecto al cuadro anexo a su demanda en donde describe el consecutivo el hallazgo, póliza de su registro, señalamiento en la respuesta de los oficios y omisiones, así como muestras en el SIF; además de que no fue remitido ante la autoridad fiscalizadora, de su compulsa se observan diferencias entre el consecutivo del Anexo 35_SHHG_GR, con el consecutivo que supuestamente refirió en el anexo de la respuesta (además de que se narran diferentes observaciones a las llevadas a cabo en las respuestas dentro del procedimiento de fiscalización); de modo que, no se desprende algún error con lo concluido por el INE en este apartado. Lo que, con un hallazgo, se ejemplifica a continuación:

Identificador	Póliza registro de	Señalamiento en la respuesta de los Oficios EyO	Muestra en el SIF
El hallazgo "templete" señalado en el consecutivo 592 del anexo Anexo 35_SHHG_GR	PC1-DR-1/29-05-2024/ ID 24491 PC2-DR-1/29-05-2024/ ID13039	Señalado en el consecutivo 597 del Anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.10. A, remitido con la respuesta al oficio INE/UTF/DA/2748 8/2024	ID 24491  ID 13039: 

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

De ahí que tampoco asista la razón a MORENA sobre que el INE transgredió el principio de exhaustividad, sobre las pruebas aportadas, pues debió señalar por qué no se contaba con todo el soporte; ya que como se indicó, con base en lo que señaló MORENA en el procedimiento de fiscalización, el INE determinó que no se habían solventado las observaciones, por lo que explicó lo siguiente:

*“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto a los gastos relativos a propaganda exhibida en internet a los que hace referencia en el Anexo 3.5.10.A; **sin embargo, de la revisión realizada por esta autoridad a las pólizas y ID de contabilidad señalados en el documento citado**, no se localizó la totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que 11 hallazgos se encuentran duplicados; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, **pero solo en alguno de los ámbitos**; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(4)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se **trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos**; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con **(3) Y (4)**, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente dictamen. Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el **Anexo 35 Ter_SHHG_GR** y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el **Anexo IIA_SHHG_GR***

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(5)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a***

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**”

E incluso en varios apartados, determinó que respecto a varios hallazgos se tenía por solventada la observación, mientras que respecto a las que estimó que no, en esencia indicó que **la contabilidad no se observaba en ambos ámbitos de la elección, esto es, local y federal**; determinaciones que MORENA no confronta directamente, pues se limita a señalar que sí atendió la observación porque informó que la publicidad si está registrada en el SIF, cuando, se insiste, la observación derivó de que el INE percibió que la publicidad beneficiaba al partido o coalición en varios ámbitos electorales (local y federal), por lo que debían registrarse en cada una de las contabilidades, lo que no se hizo.

De ahí que no tenga razón MORENA en este apartado, ni sea procedente revocar para efectos que solicita.

Ahora bien, concerniente a la conclusión **09.2_C15_GR**, MORENA señala lo siguiente:

- El INE determinó que el egreso no reportado por un spot de radio y televisión y calculó el monto conforme a la matriz de precios.
- Sin embargo, de la revisión de los anexos remitidos no se aprecia el anexo que menciona, por lo que se le deja en estado de indefensión porque no es posible verificar si se está excediendo respecto a la cuantificación del gasto.
- Monto que repercutió directamente en la cuantificación de la sanción.

Al respecto, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de MORENA, ya que, de la revisión del dictamen impugnado y sus anexos, **no se advierte el Anexo Matriz de Precios por el que se determinó el valor de los gastos correspondientes a un spot en radio y en televisión.**

En efecto, del dictamen se observa lo siguiente:

- Respecto a los señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado manifiesta que los spots se encuentran debidamente registrados en el SIF y que remiten un anexo denominado “**CONTESTACIÓN GUERRERO COA SPOTS**” sin embargo; se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así como en la contabilidad del candidato y la concentradora, no localizándose alguna información; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
- Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los spots identificados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro de la observación principal.
- **Los costos determinados utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, se detallan en el Anexo 36_SHHG_GR.**

Mientras que del **Anexo 36_SHHG_GR**, el INE indicó que:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

- Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **ANEXO MATRIZ** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)

De lo señalado en los testigos identificados con (1) en el cuadro de la observación 35 del presente dictamen, de conformidad con el cuadro anterior, se procedió a determinar el valor de los gastos por 1 spots de radio y 1 de televisión, como se detalla a continuación:

Concepto	Unidad de medida	Medidas	Total m2 a valuar (A)	Cantidad (B)	Costo unitario (C)	Total (A)*(B)*(C)= (D)
Spot Radio	Servicio.			1	\$ 15,773.10	\$ 15,773.10
Spot televisión	Servicio			1	\$40,600.00	\$40,600.00
Total						\$56,373.10

En este sentido, si bien en el Anexo 36_SHHG_GR se determinaron los costos de la publicidad en radio y televisión observada, de dicho anexo se explica que ello se hizo con base en la matriz de precios correspondiente, en el que se realizó el análisis de las facturas presentadas por diversos proveedores y se determinó el precio que se ajusta en términos de unidad de medida, ubicación y demás características como base de la determinación del costo del spot en radio y televisión observados y que ello se observaría en el ANEXO MATRIZ.

No obstante, de la revisión del dictamen y resolución impugnada no se observa el ANEXO MATRIZ, de modo que, si en ese documento se encuentra la motivación del por qué se determinaron los montos de la publicidad observada y sancionada, entonces, era relevante para la defensa de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

MORENA, tener conocimiento de dicha documentación para que, de ser el caso, pudiera controvertir la determinación de costos con base en esa matriz de precios.

*Por lo anterior, se **revoca** la conclusión, para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios y, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.*

*Por otra parte, respecto a la Conclusión **09.2_C21_GR** MORENA expone que:*

*- **Hallazgos columna 2 Anexo 45_SHHG_GR.** Señala que el INE determinó que se realizó búsqueda al SIF, pero que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registradas en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.*

*- **Y que de la omisión de reportar 291 (doscientos noventa y un) hallazgos por \$128,599.54 (ciento veintiocho mil quinientos noventa y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos) corresponden al ámbito local, por lo que se hizo el prorrateo de los hallazgos conforme al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización que se detalla en el Anexo 45.***

*- Lo que es incongruente porque por un lado dice que no se localizaron en el ámbito federal y asumiendo que se encuentran debidamente registradas en el ámbito local, mientras que después señala que no se encuentran reportados en el ámbito local, por lo que no es claro. **Por lo que no hay certeza de lo que se resolvió, pero sí de que se está imponiendo una sanción del 100% (cien por ciento).***

*- Además, MORENA preventivamente señala que los egresos no reportados sí fueron debidamente registrados en el SIF, lo que se hizo de conocimiento al INE a través de los oficios de respuesta de errores y omisiones. Por lo que no bastaba con que el INE negara la acreditación del registro, sino aceptar y reconocer la presentación de cada póliza. De modo que, anexa un cuadro donde se muestra el registro o póliza contable en los que se contiene la información observada y solicitada, lo que fue informado en el oficio respectivo, con lo que era suficiente para subsanar la observación. El cuadro comprender el rubro identificador (hallazgo), póliza de registro, señalamiento en la respuesta respectiva y la muestra (fotográfica o captura de pantalla). Página 174 a 242 **(255 doscientos cincuenta y cinco hallazgos).***

*- De modo que MORENA señala que **los hallazgos sí se encuentran registrados y la información fue proporcionada al INE**, por lo que no fue exhaustivo ni congruente, solicitando se revoque lisa y llanamente esta parte. - Por lo que debió explicar por qué la documentación es insatisfactoria o por qué fue insuficiente, porque la conducta y sanción*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

son diferentes, por egreso no comprobado a omisión en el registro. - Solicita revocación para que, en todo caso el INE justifique porqué las pólizas no son suficientes para desvirtuar la observación y a aplicar sus propios criterios.

- Hallazgos que, **si bien no contienen muestra fotográfica**, sí se encuentran sustentados con documentación soporte, lo que permite verificar su registro como factura, contrato, aviso de contratación, validación de factura, por lo que las muestras fotográficas no es la única documental **que permite conciliar los hallazgos**.

Esta Sala Regional estima **infundado e inoperante** el agravio porque además de que el NE no fue incongruente, pues, lo que en realidad determinó es que si bien los hallazgos observados en las actas respectivas se habían registrado en cierta contabilidad, por el beneficio obtenido, se observaba que el registro tenía que estar registradas en las contabilidades de las elecciones locales y federales, -al ser beneficiadas ambos tipos de elecciones, en función al cargo de la candidatura- por lo que no determinó que no había registro (en ninguna contabilidad), sino que, la detectada no era suficiente para tener por atendida la observación respecto a que debía registrarse en el ámbito local y federal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, si bien MORENA respondió a ambos oficios de errores y omisiones, éste solo señaló que sí estaban registrados los hallazgos en la contabilidad respectiva y que agregaba la documentación necesaria, mientras que, del anexo a sus escritos de respuesta únicamente se observa la descripción del número de póliza de la propaganda o un mensaje de "N/A" (pero sin mayor explicación).

Al respecto, en los escritos de respuesta se indicó lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento a esta autoridad que, los gastos a los que hace referencia, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; para lo cual, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas. Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora se sirva tener por atendida la presente observación.

...Por cuanto hace a los gastos que refiere la autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación adjunta idónea establecida en el Reglamento de Fiscalización. Al respecto, se remite el anexo **CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A**, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas...”

Ahora bien, contrario a lo que asume esa autoridad fiscalizadora, no todos los hallazgos observados suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles a mi representado, dada la notoria falta de indicios

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

suficientes que permitan imputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación, para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos de campaña; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los testigos de esa autoridad...”

Y al efecto, MORENA agregó un Anexo 45_SHHG_GR, del que se advierte un documento de Excel con una tabla en la que se describe el consecutivo, ID, candidatura, dirección URL [Uniform Resource Locator por sus siglas en inglés], referencia del dictamen y póliza o un “N/A”, que se ejemplifica de la manera siguiente:

Cons.	ID	Candidato(s)	Dirección URL	Referencia Dictamen	Póliza
2020	196377	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-09/31-03-2024
2021	196378	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-11/31-03-2024
2022	196379	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-08/31-03-2024
2023	196381	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/16-04-2024
2024	196382	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	NO APLICA
2025	196388	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-13/31-03-2024
2026	196389	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/22-04-2024
2027	196390	CARLOS SANCHEZ BARRIOS () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/SIG AMOR HACIENDO HISTORIA/61189_61749.pdf	2	PN-DR-07/16-04-2024
2028	342312	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	NO APLICA
2033	342322	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	PN-DR-11/31-03-2024
2034	342323	DIANA BERNABE VEGA () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/MO RENA/61368_61928.pdf	2	PN-DR-14/31-03-2024
2035	342405	J. FELIX SALGADO MACEDONIO () HECTOR SUAREZ BASURTO ()	https://simely10.ine.mx/ine8/m/Files/PDF/GUERRERO/MO RENA/88773_89335.pdf	2	NA

En este orden de ideas, del dictamen se observa que el INE estimó que del número de pólizas referido por MORENA y de la revisión del SIF no se tenía por solventada la observación, ya que, si bien los hallazgos se encontraban registrados en alguna contabilidad, faltaba el registro en la elección tanto federal como local, por lo que, procedió a realizar el prorrateo respectivo, esto es, contrario a lo que expone MORENA (de manera genérica), el INE sí tomó en cuenta los oficios de respuesta de MORENA.

Así, en el dictamen se concluyó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

- **No atendida.** Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, primeramente, por cuanto hace a los gastos que refiere la autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 45_SHHG_GR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 45_SHHG_GR** del presente Dictamen, **esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.**

Bajo lo relatado, además de que no existe la incongruencia alegada, el INE sí analizó **lo que fue expuesto y ofrecido en el procedimiento de fiscalización**, sin que en esa instancia hiciera un desglose del porqué los hallazgos observados no debían contabilizarse y registrarse en elecciones locales y federales⁴³, **cuando ese es el origen de la observación y a partir de la cual el INE desarrolló el análisis sobre las respuestas e información otorgada por MORENA.**

Lo que además no es puesto a debate en esta instancia, pues MORENA no controvierte que contrario a lo alegado por el INE **el registro sí se realizó en el ámbito federal y local, sino que no analizó los números de póliza descritos en su anexo, lo que sí llevó a cabo e incluso analizó el SIF y determinó que no existía el registro requerido.**

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que si bien MORENA agrega en su demanda, un cuadro con doscientos setenta y cinco hallazgos, señalando el identificador del hallazgo, el número de póliza, así como el consecutivo en el que en su cuadro de Excel lo hizo valer, agregando una muestra fotográfica que no se adjuntó en el procedimiento de fiscalización y explicando también, adicionalmente al procedimiento de fiscalización, por qué algunos hallazgos no debían observarse en este apartado por no corresponder a un beneficio local, sino solo federal; ello no desvanece que el INE a partir del número de pólizas descrito por MORENA y de la búsqueda del SIF determinó que no se encuentra registro en ambas elecciones, tanto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

local, como federal, esto es, no pone en duda el examen realizado por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento respectivo.

*Además, el resto de sus descripciones (fotografía, así como porqué en algunos casos, MORENA estima que no debe existir registro en el ámbito local, sino solo federal), **no fue expresado en el procedimiento de fiscalización, por lo que es novedoso y no puede analizarse en esta instancia.***

De ahí que, en este apartado, MORENA no tiene razón.

*En otro tema, MORENA indica que **múltiples hallazgos del Anexo 45 resultan inaplicables por lo siguiente:***

- **Hallazgo “INMUEBLE-ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES”** señalado en el consecutivo 2024 Anexo 45 como se indicó en el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A que se remitió con la respuesta del oficio 17646 el uso del inmueble fue derivado de un permiso solicitado y otorgado por la autoridad municipal para el evento de treinta y uno de marzo, en Chilpancingo Guerrero, por lo que no se erogó gasto alguno.*

Lo que se respondió CEN/SF(088/2024) y sus anexos, en el que se cargó debidamente en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13071. Agrega captura de pantalla consecutivo 5 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A y oficio de solicitud de permiso de uso.

- **Hallazgo “ARTISTAS-EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)” CONTRATACIÓN DE ANIMADORA PARA EL EVENTO POLÍTICO,** señalado en el consecutivo 2028 del Anexo 45. En el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A, en respuesta a oficio 17646 no se erogó ningún gasto respecto a la animadora, constituye una simpatizante que presentó su declaratoria de forma voluntaria para dirigir el evento en cuestión, bajo su derecho a la libre asociación y participación en la vida política. Lo que se respondió CEN/SF(088/2024) y sus anexos, en el que se está el documento que acredita la declaración de voluntariedad y gratuidad de la animadora observada, que se cargó en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo 9 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y declaración*

- **Hallazgo “INMUEBLE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES UTILIZACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO DEL BARRIO DE SAN MATEO, consecutivo 2031 del Anexo 45.** En el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.21.A, en respuesta a oficio 17646 el uso del inmueble está sustentado con el permiso correspondiente, recepcionado y autorizado el veintisiete de marzo, no se erogó gasto alguno. Lo que se respondió CEN/SF088/2024 y sus anexos, en el que se está el documento que acredita el permiso correspondiente, que se cargó en el apartado*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

“DOCUMENTOS ADJUNTA” y a la póliza PN1-DR-11/31-04- 2024 de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo 12 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y solicitud de uso.

Por otro lado MORENA indica que respecto al evento con ticket ID 242317 la autoridad determinó que representaba un beneficio para el candidato Héctor Suárez Basurto, sin que existieran elementos para acreditarlo, lo que se puede ver del acta levantada por la autoridad el candidato no tuvo injerencia o participación activa en el evento, por lo que considerarlo como beneficiado sin un razonamiento viola los principios y garantías de presunción de inocencia y debida fundamentación y motivación como se planteó en la respuesta CEN/SF088/2024.

Lo anterior con base en la tesis “GASTOS DE CAMPAÑA. EEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”, donde se deben verificar los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad. En el caso no se acredita un beneficio de campaña porque el candidato no tuvo injerencia en el evento.

- **Hallazgos OTROS (PRESENTADORA DE EVENTO)**, señalado en el consecutivo 2081, Anexo 45, no se erogó ningún gasto porque fue una simpatizante voluntaria para dirigir el evento.

Lo que se respondió CEN/SF(088/2024 y sus anexos, en el que se está el documento que acredita la declaración de voluntariedad y gratuidad de la animadora observada, que se cargó en el apartado “DOCUMENTOS ADJUNTA” de la contabilidad 13065. Agrega captura de pantalla consecutivo 62 de CONTESTACIÓN GUERRERO COA 3.5.21.A captura y declaración

- **Invitaciones formales**

Sobre los hallazgos 3237, 3238, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251 corresponde a una conferencia organizada por la asociación estudiantes jóvenes águilas del estado de Guerrero, por lo que no representó un acto o gasto de campaña.

Ello porque fue un encuentro de jóvenes universitarios en el que no existió propaganda de las candidaturas, ni elementos indiciarios que hagan presumir que representó un beneficio electoral.

Por lo que se hizo una invitación formal a Héctor Suárez Basurto y María Luis Antonio de la O, lo que se hizo de conocimiento al INE en el apartado DOCUMENTACIÓN ADJUNTA de las contabilidades 13065, 13071 y 24411 (agrega capturas de pantalla).

- **Propaganda personalizada**

Sobre los hallazgos que observan propaganda personalizada con los nombres y/o imágenes de las candidaturas, se precisa que los mismos corresponden a gastos que deben ser reportados solo en las contabilidades de los beneficiados, por lo que, si solo beneficia a la candidatura federal, no corresponde ser reportada en la candidatura local. Por lo que para determinar la existencia de gasto de campaña se debe verificar la finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que en este caso debió analizar concretamente si la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

propaganda generaba beneficio a todas las candidaturas o solo a una de ellas, como por ejemplo en el caso de Felix Salgado Macedonio solo representa beneficio a dicha candidatura y no a todas, por lo que no resulta aplicable la calificación como no reportados.

• **Hallazgos conciliados en el ámbito local**

Se precisó en el oficio 27488 los hallazgos señalados con la referencia 2 en el Anexo 3.5.21.A que se remitió con el oficio, corresponden a gastos que sí fueron conciliados por la autoridad fiscalizadora desde el primer momento. Se inserta captura de pantalla el oficio del INE

Tales hallazgos vuelven a ser observados por la autoridad en el Anexo 45 del dictamen bajo la conducta de egreso no reportado, tan es así que en el Anexo 45Bis en donde se cuantifican y distribuyen todos los gastos que señala el primer anexo, lo que vulnera el principio de congruencia, pues del oficio referido se identificaron como registrados en el ámbito local y en el dictamen como no reportados.

*Sin embargo, al respecto, esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios porque son alegaciones que, como ya se expuso, **no fueron expresadas por MORENA en el procedimiento de fiscalización, por lo que este órgano jurisdiccional está impediendo para realizar el estudio de algo que no fue hecho de conocimiento al INE en el momento oportuno.***

Esta situación impide a este órgano jurisdiccional analizar dichas cuestiones como planteamientos de agravio, dado que esta instancia judicial se limita a revisar las consideraciones de la responsable a la luz de los motivos de agravio que enderecen las y los enjuiciantes, pero de modo alguno ello puede traducirse en que esta autoridad se erija como ente fiscalizador de primera instancia.

Por lo que, en todo caso, el recurrente debió de haber hecho valer lo expuesto en esta instancia desde el momento en que desahogó su garantía de audiencia, permitiéndole a la autoridad responsable analizarlo y determinar lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, MORENA, indica que:

- **Ausencia de valoración del beneficio.** *En respuesta a los oficios de errores y omisiones se planteó a la autoridad que no hubo una debida motivación del beneficio que atribuyó a diversos eventos de campaña, pues de sus actas levantadas **no se aprecian elementos que acreditan un beneficio a todas las candidaturas ahí señaladas a nivel local sin fundar y motivar.***

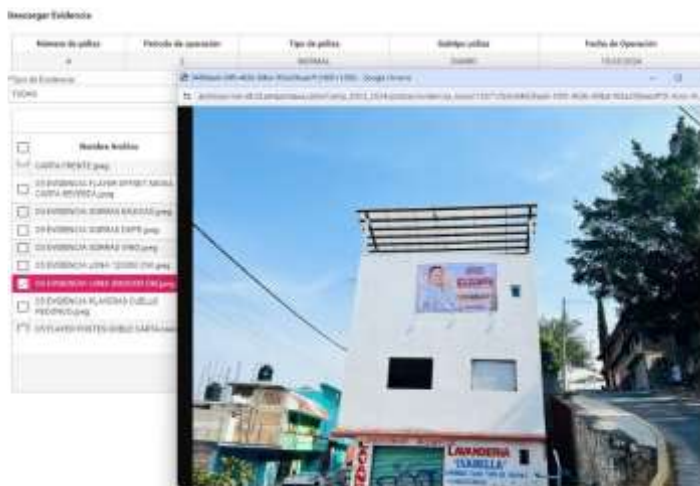
*En este sentido, esta Sala Regional estima que es **fundado** el agravio sobre que el INE no analizó el o argumento que hizo valer MORENA (sobre los anexos de la conclusión impugnada en este apartado) acerca de que relativo al acta de **INE-VV- 0012988**, se precisa que el evento observado corresponde a un gasto de campaña del Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio,*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

por lo que el reporte de los gastos con motivo de este, se encuentran debidamente registrados en su Contabilidad Federal.

En efecto, en el escrito de respuesta de MORENA (segundo), éste señaló lo siguiente:

- En este sentido, por cuanto hace al consecutivo **74, 75 y 76** del Anexo de mérito, relativo al acta de **INE-VV-0012988**, se precisa que el evento observado corresponde a un gasto de campaña del Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio, por lo que el reporte de los gastos con motivo de este, se encuentran debidamente registrados en su Contabilidad Federal...
- ...Asimismo, se precisa que, respecto a la lona hallada por la autoridad, la misma, tiene su registro en la póliza **PN2-DR- 04/15/05/2024** en la contabilidad del Candidato a Diputado Local, con ID 13071, sin embargo, de los Hallazgos señalados por la autoridad no se aprecia algún elemento, fuera de la lona señalada, que haga inferir a la Autoridad que representa un beneficio para la candidatura local.



- Contrario a ello, de un análisis minucioso al acta INE-VV- 0012988 y de la observación precisada por esta Unidad, no se aprecia información adicional o bien los razonamientos conducentes que permitan conocer por qué la autoridad considera que el evento representa un beneficio para el candidato local; de este modo, se puede advertir que, no existe Hallazgo alguno que refiera una participación activa del C. Héctor Suarez Basurto o que al menos, indique su asistencia al evento, sin embargo lo establece como beneficiado en el acta.

- Se reitera que, el evento fue organizado y realizado por el C. Félix Salgado Macedonio, por lo que, cumpliendo con la normativa electoral, el reporte de los gastos, se encuentran registrados en su contabilidad Federal, y que las observaciones que en su caso existan respecto al evento mencionado, corresponden al Oficio de Errores y Omisiones Federal respectivo y no al que en este acto se da respuesta (local), pues se trata de gastos que únicamente benefician a la candidatura Federal.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

*Mientras que, del dictamen no se observa que el INE se haya pronunciado al respecto, pues solamente señaló que la observación no había quedado atendida porque del SIF no se localizó evidencia para demostrar que estuviera registrada en la contabilidad **de las candidaturas beneficiadas**, lo que evidencia que el INE **no se hizo cargo de lo expuesto por MORENA** en el sentido que por lo que respecta a lo descrito en el acta INE-VV-0012988 el evento fue realizado para una campaña federal y que respecto a la lona hallada por la autoridad, ésta ya se encuentra registrada bajo la póliza **PN2-DR-04/15/05/2024** y que, además, fuera de ese elemento propagandístico, no se observa el beneficio de la candidatura local en el evento de campaña descrito en el acta señalada.*

*Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de lo referido por MORENA en su escrito de respuesta, sobre que únicamente, en la descripción del Acta INE-VV-0012988 se observa un evento realizado para una campaña federal y no local y que la única publicidad que se observa de una diputación local es una lona, la que fue registrada en el SIF, por lo que el evento solo beneficia a una candidatura federal y no local; de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo al Acta indicada, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos del Acta INE-VV-0012988, responda lo argumentado por MORENA en su escrito de respuesta.***

Por otro lado, MORENA señala lo siguiente:

- **Actas que no se remitieron con el oficio de errores y omisiones.** En el Anexo 45 se remiten hallazgos que no fueron observados en los oficios de errores, específicamente los señalados en los consecutivos 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115 correspondientes al acta INE-VV-0008346 que toma como no reportados.*
- Por lo que no se pueden sancionar hallazgos que no fueron hechos de conocimiento al sujeto obligado, más cuando los mismos sí se encuentran reportados en el SIF, sin otorgarse le derecho de réplica y defensa.*
- De lo anterior se concluye que, la determinación de la autoridad bajo cualquier arista, se encuentra viciada por irregularidades e ilegalidades procedimentales, por lo que, en uso de sus facultades se deberán salvaguardar los principios constitucionales, ordenando dejar sin efectos la presente conclusión.*

Al respecto, de la revisión a los oficios de errores y omisiones identificados con los números INE/UTF/DA/17646/2024 e INE/UTF/DA/27488/2024, relativos al primer y segundo periodo, respectivamente, se advierte en ambos, que al hacer mención de las actas de visitas de verificación, se indica que las mismas podrán ser consultadas en el Anexo 3.9 (en los dos oficios se identifica con idéntico número de anexo, sin embargo, sí son totalmente diferentes en su contenido), en la columna nombrada como URL [Uniform Resource Locator por sus siglas en inglés].

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

En ese sentido, es **fundado** el agravio, pues como lo refiere MORENA, en efecto, no le fue notificada el acta identificada con el número INE-VV-0008346, es decir, que le fue negado el derecho de audiencia respecto de los hallazgos que, en su caso, se encuentran contenidos en la aludida acta.

Por lo anterior, se **revoca** la conclusión, únicamente para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA el acta de visita de verificación número INE-VV-0008346, para que, en caso de considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, otorgando derecho de audiencia a MORENA, a efecto que las responda y así, la autoridad electoral fiscalizadora, se encuentre en posibilidad de determinar de nueva cuenta el monto relativo a los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

Ahora bien, respecto a los hallazgos señalados en los consecutivos siguientes:

Consecutivo del Anexo 45_SHHG_GR	Hallazgo
3252	Banderas
3253	Cantantes y grupos musicales
3254	Drones
3255	Fotógrafo
3256	Playeras

MORENA señala que se consideran inaplicables porque de la revisión del acta señalada se advierte que las candidaturas denominadas como beneficiadas corresponde a Marco Antonio de la Mora Torreblanca del ámbito federal y a Hildeberto Salinas Mariche y Raúl Uranga Carmona del ámbito local, postulados por el Partido Verde Ecologista de México en lo individual, no formó parte de la coalición, por lo que no se deben sancionar dichos gastos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

No.1	
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	HILDEBERTO SALINAS MARICHE ()
ID Contabilidad:	24920

No.2	
Ambito:	AMBOS
Tipo Asociación :	COALICIONES
Sujeto Obligado:	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
Tipo Candidatura:	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
Beneficiado:	MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA ()
ID Contabilidad:	9796

No.3	
Ambito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Beneficiado:	RAUL URANGA CARMONA ()
ID Contabilidad:	13110

Por lo que hace a los aludidos hallazgos que, conforme al dicho de MORENA no resultan aplicables a las candidaturas en mención, es menester resaltar que si al estar presentes las tres candidaturas en el evento de mérito se vieron beneficiadas con la totalidad de hallazgos que, en su caso, señaló la autoridad electoral fiscalizadora en el acta de verificación respectiva, los mismos deben ser cuantificados a cada una de ellas, aun cuando no se encontraban en coalición; es decir, si las tres personas candidatas se vieron beneficiadas al haber asistido al evento, es necesario que sean sumadas en sus respectivas contabilidades, situación que no controvierte el partido actor, toda vez que se limita a referir que no estaban coaligados, pero no niega su presencia en el acto, en consecuencia, obtienen un beneficio de lo que ahí se advierte.

*En consecuencia, el motivo de disenso en cuestión deviene **infundado**, al no aportar elementos que permitan verificar que las personas candidatas no fueron beneficiadas con los hallazgos de mérito.*

*Finalmente, en esta conclusión, MORENA refiere que **existió una indebida cuantificación de la sanción, porque:***

- Dejando de lado que, si dio cumplimiento a sus obligaciones registrales, la cuantificación de la sanción es errónea porque toma como monto involucrado el conjunto de los montos distribuidos a la totalidad de las candidaturas involucradas, y lo correcto es solo las postuladas por la coalición.*

- Además, advierte repetición de hallazgos en los anexos del dictamen y el de MORENA en lo individual, por lo que las conclusiones 09.2C12 Bis_GR, 09.2_C13 Bis_GR, 09.2_C15_GR y 09.2_C21_GR deben dejarse sin efecto porque:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

- *La autoridad no verificó exhaustivamente los registros.*
 - *No analizó los escritos de respuestas*
 - *No analizó los hallazgos imputados pues muchos son inaplicables a la coalición - Del cotejo de la documentación presentada por el sujeto obligado y los registros del SIF se puede corroborar que no existió falta alguna*
 - *No se obstruyó la fiscalización del INE*
 - *Fallas en el SIF, como atenuante o excluyente*

Al respecto, es menester resaltar que las conclusiones de mérito son relativas a la conducta consistente en la omisión de reportar en el SIF diversos egresos, siendo las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$9,919.94	\$9,919.94
9.2._C13bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$7,598.00	\$7,598.00
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	\$128,599.54

El agravio se considera infundado e inoperante porque el INE tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada se observa que valoró íntegramente los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, sin que el actor controvierta de forma frontal dicho análisis, de ahí su inoperancia.

En efecto, el artículo 458 de la LEGIPE, párrafo quinto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, es menester tomar en consideración exclusivamente los elementos citados, por lo que ordinariamente bastará que tome en consideración la autoridad electoral dichos elementos, para que se tenga por cumplida la norma.

*Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable a los sujetos obligados con motivo de cada ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, **sin que ello puede entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.***

*Desde la sede legislativa se previó un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad competente adecuarlas a cada caso, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.***

*Lo anterior genera una **facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción,** lo que implica que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.*

*Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un **ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso***⁴⁷.

Debe indicarse que la autoridad fiscalizadora es garante del funcionamiento del sistema en materia de fiscalización, quien atiende a las circunstancias del caso para la determinación de las sanciones, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema. Respecto a las infracciones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, no pudiera tampoco hablarse de un sistema tasado o de criterio de sanción fijos.

***En el presente asunto,** de la revisión del dictamen consolidado y resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones al sujeto obligado, sin que en realidad el actor formule argumentación precisa para derrotar lo argumentando en cada conclusión, que se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo considerado en el dictamen consolidado.

Sin que sea suficiente, para derrotar lo expuesto por el INE, refiriendo que las conductas infractoras se calificaron como graves ordinarias, se indicaron que no fueron dolosas y que el partido actor no es reincidente, teniendo la irregularidades por acreditadas imputables al sujeto obligado que se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Asimismo, tampoco asiste la razón a MORENA al señalar que al imponer la sanción económica no se hizo un análisis completo sobre cada falta sancionada, a pesar de mencionar que examinó las circunstancias en que fue cometida la infracción; ello porque como lo ha determinado la Sala Superior (SUP-RAP-91/2007), la naturaleza de las infracciones puede dar lugar a englobar las infracciones de ingresos y egresos en una sola multa; aunado a que de la lectura de la resolución impugnada (y el dictamen) se observa el procedimiento y conclusiones diferenciadas en cada una de las faltas involucradas en este apartado, lo que se refleja en la acreditación y calificación de la conducta.

Bajo lo narrado es que, contrario a lo señala MORENA, el INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar las sanciones que consideró idóneas ya que, como se ha detallado, el INE tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Análisis y justificación que realizó y que MORENA no derrota con lo argumentado, pues el solo señalamiento de que no existió falta alguna no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción (tomando en cuenta, por ejemplo, que se sancionó por tres faltas cometidas, cuya acreditación, además, no se debate por MORENA).

De ahí que no tenga razón MORENA.

- No se llevó a cabo prorrateo

En este aspecto, MORENA indica que sobre las conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
09.2_C12_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1009.68.	\$1009.68
09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08	\$3,451.08

- *El INE no hace un análisis exhaustivo y adecuado y de fundar y motivar por lo que se encuentra en estado de indefensión para combatir las razones, ya que el INE tomó el valor más alto de la matriz de precios, lo que es desproporcional, pues el INE no expone porqué adjudicó diversos gastos a diversas candidaturas, solo se limita a decir prorrateo.*
- *De la revisión del Anexo 32_SHHG_GR y Anexo 32 Bis, no se observa la referencia 3, por lo que se deja en estado de indefensión, pues la información no está completa.*
- *En los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 se trata de hallazgos que no deberían ser imputados al sujeto obligado porque no corresponden al sujeto obligado, pues corresponden a candidaturas postuladas por partidos en lo individual y no por la coalición como Mercedes Martínez Quiñones, Joaquín Badillo Escamilla, Norberto Ceballos Suastegui, Adair Hernández Martínez, Soledad Romero Espinal, Rosalba Ramírez García y Marcelina Tepec Zapoteco.*
- *No razonó porque los gastos detectados se tenían que prorratear entre diversas candidaturas en el ámbito local, además hubo fallas al SIF, como atenuante o excluyente de responsabilidad.*
- *Señala la aplicación del non reformatio in peius (no reforma en perjuicio)*

Respecto a que concerniente a la conclusión 9.2_C12_GR el INE no indicó los motivos por los que adjudicó los gastos a diversas candidaturas, porque solo se limita a señalar que el prorrateo se encuentra en el Anexo 32_SHHG_GR y Anexo 32_BISSHHG_GR, respecto de la columna 3, en los anexos referidos no se hace referencia a las columnas 3, por lo que se le deja en estado de indefensión, se estiman **infundados** e **inoperantes**.

Lo **infundado** radica que contrario a lo que expone MORENA el INE durante el proceso de fiscalización le hizo saber sobre qué gastos no se había llevado a cabo el prorrateo, refiriendo en los Anexos 3.5.1.A, que contiene datos como qué propaganda se detectó, **consecutivo, ID de contabilidad, ubicación, el lema de la publicidad, tipo de beneficio, de asociación, sujeto obligado, así como la dirección URL** donde se observa el Sistema Integral de Monitoreo del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

INE, con la imagen y determinación de a qué tipo de asociación beneficiaba y al sujeto obligado.

Aunado a lo descrito, en los aludidos Anexos 32_SHHG_GR y 32_BISSHHG_GR, si bien las referencias contables no son coincidentes con lo descrito en el dictamen consolidado (3), lo cierto es que se cuentan con rubros tales como: ID, Consecutivo, Encuesta RespuestaID TicketId, Ubicación, Tipo de anuncio, Lema/Versión, Sujeto obligado, Beneficiados, entre otros, que permiten identificar plenamente el tipo de propaganda y a quiénes beneficia, en ese sentido, con los números que de los rubros RespuestaID y TicketId es posible vincular los testigos relativos a dicho Anexo, y en los que se observan la ubicación y demás datos coincidentes, así como, imágenes y detalles de dichos hallazgos, información a la que el partido recurrente tuvo acceso con la notificación de la totalidad de documentación, sin que controvirtiera la misma.

*De manera que la **inoperancia** de lo argumentado por MORENA radica en que si bien del dictamen se observa que respecto a la conclusión 9.2_C12_GR se hizo referencia a la columnas 3; mientras que de los Anexos referidos no; ello, por sí mismo, **no genera un estado de incertidumbre que lo haya dejado sin defensa durante el procedimiento de fiscalización, ya que como se detalló, el INE le dio vista de los Anexos 3.5.1.A donde se perciben los datos completos que identifican la publicidad donde no se hizo el prorrateo correspondiente, lo que generó la posibilidad de que conociera la base de la irregularidad detectara, se defendiera** (en los términos en los que lo hizo) y **se llegara a la conclusión correspondiente, sin que la imprecisión de las columnas implique derrotar todo el análisis financiero que el INE realizó sobre la publicidad monitoreada y que consideró no había sido prorrateada.***

*En este sentido, si MORENA contó con los elementos necesarios para defenderse durante el procedimiento de fiscalización, respondiendo lo conducente, **la imprecisión en el dictamen consolidado sobre las columnas no podría tener como efecto variar que, en el caso, como lo indicó el INE, no se solventaron las observaciones acerca de que no se hizo el prorrateo que se detectó.***

Ahora bien, respecto a que en la conclusión 9.2_C12_GR, el INE no tomó en cuenta su escrito de respuesta en el que indicó que relativo a los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 no debían ser prorrateados, es **fundado**, porque del escrito de respuesta (dos) se observa que MORENA llevó a cabo señalamientos sobre dichos consecutivos, sin embargo, el INE en el dictamen impugnado no refiere algo al respecto, por lo que no fue exhaustivo.

En efecto, MORENA en su segundo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

*“...Por otro lado, del análisis del anexo **3.5.1A**, se advierte que existen gastos que no son susceptibles de ser observados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, toda vez que benefician a candidaturas que formen parte de la Coalición misma.*

Los gastos a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

- 1) Los gastos referidos en los consecutivos **663 y 668**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Eulalio Madrid Simón, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 2) Los gastos referidos en los consecutivos **664, 665 y 667** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es el C. Norberto Ceballos Suastegui, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 3) Los gastos referidos en los consecutivos **674, 675, 676, 677, 679**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es la C. Mercedes Martínez Quiñones, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 4) Los gastos referidos en los consecutivos **671, 672, 678**, son atribuibles al Partido Encuentro Solidario, el cual no forma parte de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 5) Los gastos referidos en los consecutivos **681 y 702**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jesus Miguel Gómez Vázquez, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 6) El gasto referido en el consecutivo **682**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Marcelina Tepec Zapoteco quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 7) Los gastos referidos en los consecutivos **686 y 888**, del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Soledad Romero Espinal, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 8) El gasto referido en los consecutivo **692** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Jhon Navarro Mateos, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 9) Los gastos referidos en los consecutivos **698, 699** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Aldair Hernandez Martínez quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 10) El gasto referido en los consecutivo **700** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Francisco Antonio García Bautista, quien no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.*
- 11) El gasto referido en los consecutivo **701** del Anexo de mérito, pues la candidatura local beneficiada es Teodosio Martin Avila Petatan, quien*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

no forma parte de las candidaturas que postuló de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. Aunado a ello, se hace un recordatorio a esta Autoridad, en virtud de que, si bien es cierto los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México formaron la Coalición Sigamos Haciendo Historia Guerrero para contender unidos en el presente proceso electoral local 2023-2024, también lo es que dicha coalición no fue TOTAL, por lo que se excluyeron diversos cargos a contender, bajo una estrategia político-electoral. ...Ahora bien, al visualizar los hallazgos de las actas de propaganda encontrada en vía pública que esta Autoridad pretende atribuir a este Sujeto Obligado, se puede advertir mensajes, nombres y/o imágenes alusivos a las candidaturas de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en lo individual, por lo que no corresponde observar dichos gastos en el presente Oficio de Errores y Omisiones de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, en todo caso, debió ser una observación precisada en el Oficio de Errores y Omisiones de los Partidos Respectivos...”.

En este sentido, de la respuesta de MORENA con claridad se observa que sobre los consecutivos referidos señaló porqué, desde su visión, no implicaba un beneficio a su partido o candidaturas (en el ámbito local), de modo que, a partir de esas razones, surgió la obligación del INE de analizar esos señalamientos.

No obstante, del dictamen se advierte lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando presentó dicho archivo, siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares y lonas derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto a los tickets señalados con (2) en el **Anexo 32_SHHG_GR** del presente dictamen, se constató que los hallazgos se encuentran duplicados, es decir, se trata del mismo espectacular pero tomado en diferentes fecha y ángulos, por tal razón, referente a este punto, la observación **quedó sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las personas candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada consistente en facturas, recibo de aportación, Kardex, relación de hallazgo, por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**".

Así, como se muestra, el INE fue omiso en el análisis específico de la propaganda referida en los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 a partir de lo expresado por MORENA en su escrito de respuesta, en el sentido de que **no existía un beneficio al recurrente** (en el ámbito local), de modo que, lo procedente es **revocar** lo relativo a los consecutivos referidos, respecto a la conclusión que se analiza en este apartado, **para efectos de que la responsable indique al partido político, en un análisis específico e individualizado de los hallazgos referidos de qué manera dicha publicidad constituye un beneficio para MORENA (como parte de la coalición y en términos de los criterios definidos en el Reglamento de Fiscalización) que debe prorratearse en el ámbito local**.

Finalmente, sobre la ausencia de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos correspondientes, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de MORENA, ya que, de la revisión del dictamen impugnado y sus anexos, **no se advierte el Anexo Matriz de Precios por el que se determinó el valor de los gastos correspondientes a las conclusiones 09.2_C12_GR y 09.2_C13_GR**.

En efecto, del dictamen se observa lo siguiente:

- Conclusión 09.2_C12_GR:

- Con relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 32_SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

*fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en los registros contables presentado en las contabilidades de la concentradora y candidatos, con la finalidad de conocer el valor del bien y/o servicio, sin embargo, se comprobó que no se puede conocer el valor unitario, del hallazgo observado, toda vez que en las facturas aparecen leyendas como “propaganda de acuerdo con el anexo técnico”, “aportación”, entre otros; por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del del **Anexo 32 SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*- Respecto a los hallazgos señalados con (6) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 32 SHHG_GR**, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*- En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (5) y (6) como se detalla en el Anexo 32 Bis_SHHG_GR del presente dictamen. - De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

- Conclusión 09.2_C13_GR:

- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(4)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 35_SHHG_GR** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**. - En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con **(3) Y (4)**, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR** del presente dictamen.

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

Mientras que del Anexo 32_SHHG_GR, el INE indicó que:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. - En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. - Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

- En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 47 hallazgos valuados en **\$30,395.82**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que corresponden al ámbito local Guerrero **\$9,919.94**, como se detalla en el **Anexo 32 Bis_SHHG_GR**.

- Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 32 Ter_SHHG_GR**

Y del **Anexo 35 Bis_SHHG_GR**, el INE indicó que:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

- En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **23** hallazgos valuados en **\$30,392.00**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que **\$7,598.00** corresponden al ámbito local Guerrero, como se detalla en el **Anexo 35 Bis_SHHG_GR**.

- Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 35 Ter_SHHG_GR**

En este sentido, si bien en los referidos Anexos 32 Bis_SHHG_GR y 35 Bis_SHHG_GR se determinaron los costos de los hallazgos, de dicho anexo se explica que ello se hizo con base en la matriz de precios correspondiente, en el que se realizó el análisis de las facturas presentadas por diversos proveedores y se determinó el precio que se ajusta en términos de unidad de medida, ubicación y demás características como base de la determinación del costo de los diversos conceptos observados y que ello se observaría en el ANEXO MATRIZ.

No obstante, de la revisión del dictamen y resolución impugnada no se observa el ANEXO MATRIZ, de modo que, si en ese documento se encuentra la motivación del porque se determinaron los montos de la publicidad observada y sancionada, entonces, era relevante para la defensa de MORENA, tener conocimiento de dicha documentación para que, de ser el caso, pudiera controvertir la determinación de costos con base en esa matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Por lo anterior, se **revocan** las conclusiones, solo para el efecto de que se le dé a conocer a MORENA los ANEXOS MATRIZ pertinentes de precios y, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de los conceptos que forman parte de las conclusiones de mérito, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

Derivado de lo explicado, se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnadas, para los efectos que se precisan en este fallo.

SEXTA. Efectos

En razón de lo expuesto en apartados precedentes, lo procedente es:

A. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por las conclusiones siguientes y los efectos que a continuación se precisan:

Conclusión	Efectos
09.2_C12B15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$5,313.34	Revocar parcialmente la conclusión impugnada únicamente respecto a los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 para que tome en cuenta el escrito de respuesta de MORENA (sobre porqué dichos consecutivos no implicaban un beneficio al partido o candidaturas postuladas por la coalición o MORENA, así como el ámbito local) y determine lo que en Derecho corresponda.
09.2_C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10	Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.
09.2_C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$128,599.54	Revocar parcialmente la conclusión, respecto a: 1.- Lo observado en el acta de INE-VV-0012988, para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda. 2.- Se le dé vista del acta INE-VV-0006346 para que se le otorgue su garantía de audiencia a MORENA, respecto a esa acta y, de así considerarlo pertinente, desahogue lo que considere necesario y, con base en ello, el INE se encuentre en posibilidad de responder lo expuesto por MORENA y, en su caso, determinar, de nueva cuenta, el monto relativo a los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.
9.2_C12_GR. El sujeto obligado reportó gastos, no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1009.68	Revocar parcialmente la conclusión respecto a: 1.- Los consecutivos 664, 665, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 y para el único efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda. 2.- se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conclusión	Efectos
	puede empeorarse la situación de MORENA.
09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08	Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

*Emitiendo la determinación correspondiente dentro de los **veinte días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia.*

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente sentencia en el plazo indicado y, hecho esto, deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

B. Confirmar el dictamen y la resolución impugnados, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, en términos de lo precisado en el presente fallo.

(...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1961/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1962/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones sancionatorias identificadas como **09.2_C12BIS_GR, 09.2_C15_GR, 09.2_C21_GR, 09.2_C12_GR, 09.2_C13_GR**, derivada de la resolución **INE/CG1962/2024**, en relación con el dictamen consolidado y considerando **34.17**, incisos **g) y h)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-58/2024**, únicamente por lo que hace al considerando **SEXTO**, incisos **A** y **B** de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

Sentencia	Conclusión	Efectos
<p>ÚNICO. Revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto de las conclusiones indicadas y para los efectos precisados en esta sentencia.</p>	09.2_C12BIS_GR.	<p>Revocar parcialmente la conclusión impugnada únicamente respecto a los consecutivos 663, 668, 671, 672, 678, 681, 692, 700, 701 y 702 para que tome en cuenta el escrito de respuesta de MORENA (sobre porqué dichos consecutivos no implicaban un beneficio al partido o candidaturas postuladas por la coalición o MORENA, así como el ámbito local) y determine lo que en derecho corresponda.</p>
	09.2_C15_GR	<p>Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.</p>
	09.2_C21_GR.	<p>Revocar parcialmente la conclusión, respecto a: 1.- Lo observado en el acta de INE-VV- 0012988, para el único efecto de que la responsable valore lo manifestado al contestar el oficio de EyO y determine lo que en Derecho corresponda. 2.- Se le dé vista del acta INE-VV-0008346 para que se le otorgue su garantía de audiencia a MORENA, respecto a esa acta y, de así considerarlo pertinente, desahogue lo que considere necesario y, con base en ello, el INE se encuentre en posibilidad de responder lo expuesto por MORENA y, en su caso, determinar, de nueva cuenta, el monto relativo a los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, en el entendido de que no pue empeorarse la situación de MORENA.</p>
	9.2_C12_GR.	<p>Revocar parcialmente la conclusión respecto a: 1.- Los consecutivos 664, 655, 667, 674, 675, 676, 677, 679, 682, 686, 688, 698, 699 y para el único efecto de que la autoridad responsable lleve una valoración puntual de la respuesta al OEyO presentada por el sujeto obligado y determine lo que en Derecho corresponda. 2.- se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos
	09.2_C13_GR.	Revocar parcialmente la conclusión controvertida, para el único efecto de que se le dé a conocer a MORENA el ANEXO MATRIZ de precios para que, MORENA, de así considerarlo pertinente, realice las observaciones necesarias sobre éste y el INE las tome en cuenta, las responda y determine de nueva cuenta, el costo de la publicidad observada, así como la sanción correspondiente, en el entendido de que no puede empeorarse la situación de MORENA.

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1961/2024, relativo a la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

ID	34
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.1.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local. De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que</p>	<p>RESPUESTA DEL PARTIDO:</p> <p>“(…)</p> <p><i>En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza; para lo cual, se remite el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.1.A, en el que se detallan las pólizas contables de referencia que lo sustentan.</i></p> <p><i>Por otro lado, del análisis del anexo 3.5.1A, se advierte que existen gastos que no son susceptibles de ser observados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, toda vez que benefician a candidaturas que formen parte de la Coalición misma.</i></p> <p>“(…)”</p> <p>Véase Anexo R2_ SHHG_GR del presente Dictamen.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. • Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. • El informe pormenorizado de espectaculares. En caso de que correspondan a aportaciones en especie: • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas 	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. • En su caso, la cédula de prorrates correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su</p>	<p>09.2_C12_GR</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos; no</p>	<p>Indebido prorrates</p>	<p>Artículos 83,</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos a los que hace referencia en los consecutivos 666, 669, 670, 673, 680, 683, 684, 685, 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695, 696 y 697 se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza, esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando presentó dicho archivo, siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares y lonas derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 32_SHHG_GR, del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas en formato PDF y XML, contratos, avisos de contratación, recibos de aportación y muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Así mismo esta autoridad constató que las erogaciones fueron registradas tanto en el ámbito federal como en el local; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a los tickets señalados con (2) en el Anexo 32_SHHG_GR del presente dictamen, se constató que los hallazgos se encuentran duplicados, es decir, se trata del mismo espectacular pero tomado en diferentes fecha y ángulos, por tal razón, referente a este punto, la observación quedó sin efectos</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las personas candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada consistente en facturas,</p>	<p>obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$590.40.</p> <p>09.2_C12 Bis_GR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$8,516.75</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>Egreso reportado</p> <p style="text-align: center;">no</p>	<p>numeral 2 de la LGPP y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del RF.</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>recibo de aportación, Kardex, relación de hallazgo, por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito federal; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en los registros contables presentado en las contabilidades de la concentradora y candidatos, con la finalidad de conocer el valor del bien y/o servicio, sin embargo, se comprobó que no se puede conocer el valor unitario, del hallazgo observado, toda vez que en las facturas aparecen leyendas como "propaganda de acuerdo con el anexo técnico", "aportación", entre otros; por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SCM-RAP-58/2024</p> <p>Referente a los consecutivos señalados con (5a) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, de la revisión al SIF se determinó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto a los consecutivos 664, 665 y 667 del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Norberto Ceballos Suastegui, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 2. Respecto a los consecutivos 674, 675, 676, 677, 679 del Anexo 32_SHHG_GR, se 		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>constató que los gastos benefician a la C. Mercedes Martínez Quiñones, quien no se encuentra registrada como candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.</p> <p>Por lo anterior al constatar que respecto a los consecutivos señalados con (5a) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 32_SHHG_GR, corresponden a candidaturas que no fueron registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5b) en la columna "Referencia Acatamiento" del del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que sólo fueron conciliados en el ámbito local; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas. Así mismo, de la revisión a la documentación presentada por el partido para comprobar el registro de los gastos, se detectó que el costo unitario de los hallazgos es plenamente identificable en las facturas, contratos, y/o recibos de aportación presentados por el sujeto obligado, por lo que se utilizarán estos costos con la finalidad de hacer la distribución del gasto de forma correcta, toda vez que se constató que el partido, omitió realizar el reconocimiento del beneficio en sus candidatos; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los consecutivos señalado con (6a) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, de la revisión al SIF se determinó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto al consecutivo 682 del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician a la C. Marcelina Tepec Zapoteco, quien no se encuentra registrada como candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 2. Respecto a los consecutivos 686 y 888, del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician a la C. Soledad Romero Espinal, quien no se encuentra registrada como candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34											
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024											
<p>3. Respecto a los consecutivos 698, 699 del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Aldair Hernández Martínez, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.</p> <p>Por lo anterior al constatar que respecto a los consecutivos señalados con (6a) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 32_SHHG_GR, corresponden a candidaturas que no fueron registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (6b) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (4), (5b) y (6b) como se detalla en el Anexo 32 Bis_SHHG_GR del presente dictamen, mismos que se detallan en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="font-size: small;">Referencia Acatamiento (Columna R del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)</th> <th style="font-size: small;">Suma de los montos calculados (Columna P del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">(4)</td> <td style="font-size: x-small;">\$1,443.75</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">(5b)</td> <td style="font-size: x-small;">-2,187.27</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">(6b)</td> <td style="font-size: x-small;">153.12</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Total</td> <td style="font-size: x-small;">-\$590.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 32 Ter_SHHG_GR y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA_SHHG_GR</p>	Referencia Acatamiento (Columna R del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)	Suma de los montos calculados (Columna P del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)	(4)	\$1,443.75	(5b)	-2,187.27	(6b)	153.12	Total	-\$590.40		
Referencia Acatamiento (Columna R del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)	Suma de los montos calculados (Columna P del Anexo 32 Bis_SHHG_GR)											
(4)	\$1,443.75											
(5b)	-2,187.27											
(6b)	153.12											
Total	-\$590.40											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Respecto a los consecutivos señalado con (7a) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 32_SHHG_GR, del presente dictamen, de la revisión al SIF se determinó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto a los consecutivos 663 y 668, del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Eulalio Madrid Simón, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 2. Respecto a los consecutivos 671, 672, 678, del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos corresponden a un partido político que no integra la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 3. Respecto a los consecutivos 681 y 702, del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Jesús Miguel Gómez Vázquez, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 4. Respecto al consecutivo 700 del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Francisco Antonio García Bautista, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. 5. Respecto al consecutivo 701 del Anexo 32_SHHG_GR, se constató que los gastos benefician al C. Teodosio Martin Ávila Petatan, quien no se encuentra registrado como candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero. <p>Por lo anterior al constatar que respecto a los consecutivos señalados con (7a) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 32_SHHG_GR, corresponden a candidaturas o partidos políticos que no fueron registradas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (7b) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>32_SHHG_GR del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas. Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (7) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</p> <p>Cabe señalar que respecto al Anexo Matriz, corresponde al archivo en Excel denominado “MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24” mismo que se encuentra adjunto dentro del apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero y que fue notificado a través Sistema Integral de Fiscalización el 30 de julio de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DA/38739/2024, a los representantes de finanzas de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Guerrero" y de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.</p> <p>No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el 17 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/44720/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones, en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Asimismo, se remite la matriz de precios en el archivo en Excel denominado “MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24”, adjunta en el apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“(…)”</p> <p>Con escrito de respuesta: CEN/SF/206/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(…) Ahora bien respecto a la Matriz de precios remitida por esta Unidad y en atención a los efectos decretados en la sentencia SCM-RAP-58/2024, que señalan lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“(…)”</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>Se hace de conocimiento a esta autoridad las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Respecto a la conclusión 09.2_21_GR del Dictamen, en adición a lo manifestado en los oficios de errores de primera y segunda vuelta respecto a los informes presentados por las y los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de Guerrero que deberá valorar de nueva cuenta esta autoridad fiscalizadora, en primer lugar el gasto observado no es susceptible de reporte en el SIF toda vez que la asistencia al lugar fue con motivo de una invitación formal hacia los candidatos por una asociación civil de jóvenes (tal como se precisó en su momento en la contestación de la respuesta a los oficios de Errores y Omisiones y sus anexos), sin embargo, también se observa que, la cuantificación que realiza respecto al inmueble en el consecutivo 3250 del Anexo 45_SHHG_GR del Dictamen, es diversa a la que realiza en los consecutivos 2024 y 2031, pese a que los identifica con el mismo hallazgo de "INMUEBLE – ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES", tal como se aprecia en la siguiente imagen:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Asimismo, de la revisión del Anexo 45_SHHG_GR, cotejando con la Matriz de Precios remitida, se observaron diversos hallazgos que fueron valuados con costos correspondientes a diversas entidades que no corresponden a las regiones con similitud de ingresos per cápita al Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados</i> <i>[...]</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</p> <p>Es decir, la valuación que realiza la Unidad Técnica deberá ceñirse en todo momento a la información recabada de los municipios, distritos o entidades federativas de que se trate, en este caso, del Estado de Guerrero, sin embargo el propio reglamento señala que en caso de no existir información suficiente en el territorio observado, se podrá considerar aquellas entidades federativas que cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante.</p> <p>En ese sentido, el propio Anexo de la Matriz de Precios remitida, señala de forma esquematizada los bloques de similitud de Ingreso Per Cápita Nacional, tal como se observa en la siguiente imagen:</p> <p>(...)</p> <p>Así pues, es posible observar que el Estado de Guerrero corresponde al primer bloque, marcado con color azul, que colinda en semejante Ingreso Per Cápita</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>con las entidades de Chiapas, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, México, Morelos y Puebla.</i></p> <p><i>Sin embargo, los consecutivos siguientes fueron valuados con los costos de la Matriz de Precios correspondientes a otras entidades federativas que no forman parte del primer bloque:</i></p> <p><i>1. Respecto a los consecutivos 2055, 2068, 2069, 2070 se precisa que en la búsqueda (SIC) del ID 52223 en la Matriz de Precios que señala, se observa que utiliza un costo correspondiente a la entidad de Colima; véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. En los consecutivos 3182, 3207, 3208, 3261, 3268, se utiliza el costo unitario del ID 53159 de la Matriz de Precios correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>3. En los consecutivos 3282, 3308, 3309, se utiliza el costo unitario del ID 9289 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Tamaulipas, véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>4. En el consecutivo 3344, se utiliza el costo unitario del ID 93857 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>5. En los consecutivos 3231 y 3269 se utiliza el costo unitario del ID 80953 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Nayarit; véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>6. En los consecutivos 2028, 2064, 2065, 2066, 2067, se utiliza el costo unitario del ID 112421 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>7. En los consecutivos 3253, 3297, 3298, se utiliza el costo unitario del ID 22434 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>8. En el consecutivo 3358, se utiliza el costo unitario del ID 34692 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>9. En el consecutivo 2081, se utiliza el costo unitario del ID 54699 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. En los consecutivos 3284, 3299, 3313, 3314, 3339, se utiliza el costo unitario del ID 91881 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>11. En los consecutivos 3184, 3188, 3193, 3224, 3232, 3233, 3238, 3239, 3240, 3243, 3248, 3249, 3274, 3285, 3300, 3335, 3360, 3361, se utiliza el costo unitario del ID 103287 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>12. En el consecutivo 2080, se utiliza el costo unitario del ID 115064 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Queretaro; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>13. En los consecutivos 2092, 2103, 2116, se utiliza el costo unitario del ID 86192 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Aguascalientes; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>14. En los consecutivos 3275, 3301, 3316, 3317, 3318, 3342, 3349, 3351, 3362, se utiliza el costo unitario del ID 92739 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>15. En el consecutivo 3220, se utiliza el costo unitario del ID 50812, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>16. En los consecutivos 3180, 3190, 3234, se utiliza el costo unitario del ID 92783, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>17. En el consecutivo 2079, se utiliza el costo unitario del ID 51255 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Coahuila; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. 1En el consecutivo 3302, se utiliza el costo unitario del ID 118416 de la Matriz</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>de Precios, correspondiente a la entidad de Yucatán; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>19. En el consecutivo 3278, se utiliza el costo unitario del ID 118989 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Sonora; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Debido a lo anterior, primeramente, esta Autoridad Fiscalizadora deberá atender exhaustivamente todas las consideraciones planteadas en las respuestas oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta) mediante las cuales se dio contestación a la observación sobre gastos no reportados que motivó la conclusión 09.2_21_GR, y por otro lado, deberá realizar una debida valuación respecto aquellos gastos que fueron valorados con los costos de entidades federativas no correspondientes al ingreso per cápita similar al del Estado de Guerrero, tal como lo señala el propio Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>De no hacerlo, estaría violentando la normatividad citada, y trasgrediendo el principio de proporcionalidad e idoneidad, puesto la lógica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización es llevar una metodología para la valuación que al efecto realice la autoridad fiscalizadora y no sea un valuación arbitraria al azar, por tal razón inclusive se dividen en bloques las entidades federativas conforme al Ingreso Per Cápita de las mismas, para que existe una similitud entre ellas, a fin de homogeneizar los precios de los elementos/objetos, midiendo el nivel de riqueza o bienestar económico de determinada población o región.</i></p> <p><i>Finalmente, no se omite mencionar que en la valoración de las manifestaciones planteadas no podrá empeorar o hacer</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>más gravosa la situación del sujeto obligado, en atención al principio “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>Dicho principio le garantiza al sentenciado o al gobernado que, en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, que la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.</i></p> <p><i>Es de explorado derecho que la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia -incluso las autoridades administrativas que resuelvan- no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional o la</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>autoridad administrativa que resuelva no puede agravar su situación jurídica.</i></p> <p><i>Por tal motivo, se solicita respetuosamente a esta Autoridad Fiscalizadora dar por solventada la presente observación.”</i></p> <p>Véase Anexo RA_ SHHG_GR del presente acatamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, respecto a diversos consecutivos del Anexo 45_SHHG_GR, el análisis y conclusión se realizará en el ID 47 del presente acatamiento.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos valuados en \$15,299.73; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que corresponden al ámbito local Guerrero \$8,516.75, como se detalla en el Anexo 32 Bis_SHHG_GR.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 32 Ter_SHHG_GR</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_SHHG_GR.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	34	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.		

ID	37	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local. De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas 	<p>RESPUESTA DEL PARTIDO:</p> <p>“(…)”</p> <p><i>En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto a los gastos relativos a propaganda exhibida en internet a los que hace referencia en el Anexo 3.5.10.A, han sido debidamente registrados en el SIF con la documentación adjunta idónea que establece el Reglamento de Fiscalización respecto a las operaciones contables de su naturaleza; para lo cual, se remite el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO 3.5.10.A, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras (capturas de pantalla) que lo sustentan.</i></p> <p><i>Por tal motivo, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora se sirva tener por atendida la presente observación.</i></p> <p>“(…)”</p> <p>Véase Anexo R2_ SHHG_GR del presente Dictamen.</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. En caso de que correspondan a aportaciones en especie: • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. 	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. • La relación detallada de propaganda en internet. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO O QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que se</p>	<p>09.2_C13_GR</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el</p>	<p>Indebido Prorrateo</p>	<p>Artículos 83, numeral 2</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto a los gastos relativos a propaganda exhibida en internet a los que hace referencia en el Anexo 3.5.10.A; sin embargo, de la revisión realizada por esta autoridad a las pólizas y ID de contabilidad señalados en el documento citado, no se localizó la totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 35_SHHG_GR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, comprobante fiscal en formato PDF y XML, evidencias fotográficas, relación pormenorizada; contratos de donación y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 35_SHHG_GR del presente Dictamen, esta autoridad determinó que 11 hallazgos se encuentran duplicados; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 35_SHHG_GR del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 35_SHHG_GR del presente Dictamen, esta autoridad</p>	<p>prorrato entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08</p> <p>09.2_C13 Bis_GR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$7,598.00</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso reportado</p> <p>no</p>	<p>de la LGPP y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del RF.</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>detectó que se trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3) Y (4), como se detalla en el Anexo 35 Bis_SHHG_GR del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 35 Ter_SHHG_GR y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA_SHHG_GR</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 35 Bis_SHHG_GR del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (5) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SCM-RAP-58/2024</p> <p>Cabe señalar que respecto al Anexo Matriz, corresponde al archivo en Excel denominado "MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24" mismo que se encuentra adjunto dentro del apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>2023-2024 en el estado de Guerrero y que fue notificado a través Sistema Integral de Fiscalización el 30 de julio de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DA/38739/2024, a los representantes de finanzas de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Guerrero" y de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.</p> <p>No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el 17 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/44720/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones, en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Asimismo, se remite la matriz de precios en el archivo en Excel denominado “MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24”, adjunta en el apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(…)”</p> <p>Con escrito de respuesta: CEN/SF/206/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(…) <i>Ahora bien respecto a la Matriz de precios remitida por esta Unidad y en atención a los efectos decretados en la sentencia SCM-RAP-58/2024, que señalan lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(…)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Se hace de conocimiento a esta autoridad las siguientes consideraciones:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Respecto a la conclusión 09.2_21_GR del Dictamen, en adición a lo manifestado en los oficios de errores de primera y segunda vuelta respecto a los informes presentados por las y los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de Guerrero que deberá valorar de nueva cuenta esta autoridad fiscalizadora, en primer lugar el gasto observado no es susceptible de reporte en el SIF toda vez que la asistencia al lugar fue con motivo</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>de una invitación formal hacia los candidatos por una asociación civil de jóvenes (tal como se precisó en su momento en la contestación de la respuesta a los oficios de Errores y Omisiones y sus anexos), sin embargo, también se observa que, la cuantificación que realiza respecto al inmueble en el consecutivo 3250 del Anexo 45_SHHG_GR del Dictamen, es diversa a la que realiza en los consecutivos 2024 y 2031, pese a que los identifica con el mismo hallazgo de "INMUEBLE – ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES", tal como se aprecia en la siguiente imagen:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Asimismo, de la revisión del Anexo 45_SHHG_GR, cotejando con la Matriz de Precios remitida, se observaron diversos hallazgos que fueron valuados con costos correspondientes a diversas entidades que no corresponden a las regiones con similitud de ingresos per capita al Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados [...]</i></p> <p><i>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</i></p> <p><i>Es decir, la valuación que realiza la Unidad Técnica deberá ceñirse en todo momento a la información recabada de los municipios, distritos o entidades federativas de que se trate, en este caso, del Estado de Guerrero, sin embargo el propio reglamento señala que en caso de no existir información suficiente en el territorio observado, se podrá considerar aquellas entidades federativas que cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante.</i></p> <p><i>En ese sentido, el propio Anexo de la Matriz de Precios remitida, señala de forma esquematizada los bloques de similitud de Ingreso Per Cápita Nacional, tal como se observa en la siguiente imagen:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así pues, es posible observar que el Estado de Guerrero corresponde al primer bloque, marcado con color azul, que colinda en semejante Ingreso Per Cápita con las entidades de Chiapas, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, México, Morelos y Puebla.</i></p> <p><i>Sin embargo, los consecutivos siguientes fueron valuados con los costos de la Matriz de Precios correspondientes a otras entidades federativas que no forman parte del primer bloque:</i></p> <p><i>1. Respecto a los consecutivos 2055, 2068, 2069, 2070 se precisa que en la búsqueda (SIC) del ID 52223 en la Matriz de Precios que señala, se observa que</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>utiliza un costo correspondiente a la entidad de Colima; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. En los consecutivos 3182, 3207, 3208, 3261, 3268, se utiliza el costo unitario del ID 53159 de la Matriz de Precios correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. En los consecutivos 3282, 3308, 3309, se utiliza el costo unitario del ID 9289 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Tamaulipas, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>4. En el consecutivo 3344, se utiliza el costo unitario del ID 93857 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5. En los consecutivos 3231 y 3269 se utiliza el costo unitario del ID 80953 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Nayarit; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>6. En los consecutivos 2028, 2064, 2065, 2066, 2067, se utiliza el costo unitario del ID 112421 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7. En los consecutivos 3253, 3297, 3298, se utiliza el costo unitario del ID 22434 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>(...)</p> <p>8. En el consecutivo 3358, se utiliza el costo unitario del ID 34692 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>9. En el consecutivo 2081, se utiliza el costo unitario del ID 54699 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. En los consecutivos 3284, 3299, 3313, 3314, 3339, se utiliza el costo unitario del ID 91881 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>11. En los consecutivos 3184, 3188, 3193, 3224, 3232, 3233, 3238, 3239, 3240, 3243, 3248, 3249, 3274, 3285, 3300, 3335, 3360, 3361, se utiliza el costo unitario del ID 103287 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>12. En el consecutivo 2080, se utiliza el costo unitario del ID 115064 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Queretaro; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>13. En los consecutivos 2092, 2103, 2116, se utiliza el costo unitario del ID 86192 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Aguascalientes; véase a continuación:</p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>14. En los consecutivos 3275, 3301, 3316, 3317, 3318, 3342, 3349, 3351, 3362, se utiliza el costo unitario del ID 92739 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>15. En el consecutivo 3220, se utiliza el costo unitario del ID 50812, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>16. En los consecutivos 3180, 3190, 3234, se utiliza el costo unitario del ID 92783, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>17. En el consecutivo 2079, se utiliza el costo unitario del ID 51255 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Coahuila; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. En el consecutivo 3302, se utiliza el costo unitario del ID 118416 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Yucatán; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>19. En el consecutivo 3278, se utiliza el costo unitario del ID 118989 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Sonora; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Debido a lo anterior, primeramente, esta Autoridad Fiscalizadora deberá atender exhaustivamente todas las consideraciones planteadas en las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>respuestas oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta) mediante las cuales se dio contestación a la observación sobre gastos no reportados que motivó la conclusión 09.2_21_GR, y por otro lado, deberá realizar una debida valuación respecto aquellos gastos que fueron valorados con los costos de entidades federativas no correspondientes al ingreso per cápita similar al del Estado de Guerrero, tal como lo señala el propio Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>De no hacerlo, estaría violentando la normatividad citada, y trasgrediendo el principio de proporcionalidad e idoneidad, puesto la lógica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización es llevar una metodología para la valuación que al efecto realice la autoridad fiscalizadora y no sea un valuación arbitraria al azar, por tal razón inclusive se dividen en bloques las entidades federativas conforme al Ingreso Per Cápita de las mismas, para que existe una similitud entre ellas, a fin de homogeneizar los precios de los elementos/objetos, midiendo el nivel de riqueza o bienestar económico de determinada población o región.</i></p> <p><i>Finalmente, no se omite mencionar que en la valoración de las manifestaciones planteadas no podrá empeorar o hacer más gravosa la situación del sujeto obligado, en atención al principio “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>Dicho principio le garantiza al sentenciado o al gobernado que, en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, que la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.</i></p> <p><i>Es de explorado derecho que la promoción de los medios de impugnación de segunda</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia -incluso las autoridades administrativas que resuelvan- no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que resuelva no puede agravar su situación jurídica.</i></p> <p><i>Por tal motivo, se solicita respetuosamente a esta Autoridad Fiscalizadora dar por solventada la presente observación.”</i></p> <p>Véase Anexo RA_ SHHG_GR del presente acatamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, respecto a diversos consecutivos del Anexo 45_SHHG_GR, el análisis y conclusión se realizará en el ID 47 del presente acatamiento.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	37		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 23 hallazgos valuados en \$30,392.00; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$7,598.00 corresponden al ámbito local Guerrero, como se detalla en el Anexo 35 Bis_SHHG_GR</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 35 Ter_SHHG_GR</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_SHHG_GR.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38																																																																																										
Observación		Respuesta																																																																																									
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																																																																									
<p>Monitoreo de spots en radio y televisión</p> <p>Derivado de la información obtenida en el pautas INE, así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Consecutivo</th> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Folio</th> <th style="text-align: center;">Referencia de dictamen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01110-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01113-24</td><td style="text-align: center;">2</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01193-24</td><td style="text-align: center;">2</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01207-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">5</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01061-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">6</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01083-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">7</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01145-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">8</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01192-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">9</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01003-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">10</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01004-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">11</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01006-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">12</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01062-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">13</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV01486-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">14</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RV02230-24</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">15</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01124-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">16</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01125-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">17</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01128-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">18</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01129-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">19</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01464-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">20</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA01561-24</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">21</td><td style="text-align: center;">Guerrero</td><td style="text-align: center;">RA02456-24</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> </tbody> </table> <p>Se adjuntan las Pautas_Radio_y_TV al presente oficio.</p> <p>Los testigos podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. 		Consecutivo	Entidad	Folio	Referencia de dictamen	1	Guerrero	RV01110-24	3	2	Guerrero	RV01113-24	2	3	Guerrero	RA01193-24	2	4	Guerrero	RA01207-24	3	5	Guerrero	RV01061-24	3	6	Guerrero	RV01083-24	3	7	Guerrero	RA01145-24	3	8	Guerrero	RA01192-24	3	9	Guerrero	RV01003-24	3	10	Guerrero	RV01004-24	3	11	Guerrero	RV01006-24	3	12	Guerrero	RV01062-24	3	13	Guerrero	RV01486-24	3	14	Guerrero	RV02230-24	1	15	Guerrero	RA01124-24	3	16	Guerrero	RA01125-24	3	17	Guerrero	RA01128-24	3	18	Guerrero	RA01129-24	3	19	Guerrero	RA01464-24	3	20	Guerrero	RA01561-24	3	21	Guerrero	RA02456-24	1	<p>RESPUESTA DEL PARTIDO:</p> <p>“(…)</p> <p><i>En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i></p> <p><i>Por cuanto hace a los spots señalados en los consecutivos 14 y 21 de la tabla señalada, se precisa a la autoridad que, los mismos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; al respecto se remite el anexo denominado “CONTESTACIÓN GUERRERO COA SPOTS”, mediante el cual se precisan las pólizas de referencia así como las muestras (capturas de pantalla) que lo sustentan.</i></p> <p>“(…)”</p> <p>Véase Anexo R2_ SHHG_GR del presente Dictamen.</p>	
Consecutivo	Entidad	Folio	Referencia de dictamen																																																																																								
1	Guerrero	RV01110-24	3																																																																																								
2	Guerrero	RV01113-24	2																																																																																								
3	Guerrero	RA01193-24	2																																																																																								
4	Guerrero	RA01207-24	3																																																																																								
5	Guerrero	RV01061-24	3																																																																																								
6	Guerrero	RV01083-24	3																																																																																								
7	Guerrero	RA01145-24	3																																																																																								
8	Guerrero	RA01192-24	3																																																																																								
9	Guerrero	RV01003-24	3																																																																																								
10	Guerrero	RV01004-24	3																																																																																								
11	Guerrero	RV01006-24	3																																																																																								
12	Guerrero	RV01062-24	3																																																																																								
13	Guerrero	RV01486-24	3																																																																																								
14	Guerrero	RV02230-24	1																																																																																								
15	Guerrero	RA01124-24	3																																																																																								
16	Guerrero	RA01125-24	3																																																																																								
17	Guerrero	RA01128-24	3																																																																																								
18	Guerrero	RA01129-24	3																																																																																								
19	Guerrero	RA01464-24	3																																																																																								
20	Guerrero	RA01561-24	3																																																																																								
21	Guerrero	RA02456-24	1																																																																																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<ul style="list-style-type: none"> • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Muestras de las distintas versiones de los promocionales en Radio y TV • La relación detallada de propaganda en Radio y TV • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2,</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 138, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado manifiesta que los spots se encuentran debidamente registrados en el SIF y que remiten un anexo denominado “CONTESTACION GUERRERO COA SPOTS” sin embargo; se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, así como en las contabilidad del candidato y la concentradora, no localizándose alguna información; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los spots identificados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro de la observación principal.</p> <p>Los costos determinados utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, se detallan en el Anexo 36_SHHG_GR.</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SCM-RAP-58/2024</p> <p>Cabe señalar que respecto al Anexo Matriz, corresponde al archivo en Excel denominado “MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24” mismo que se encuentra adjunto dentro del apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario</p>	<p>09.2_C15_GR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>2023-2024 en el estado de Guerrero y que fue notificado a través Sistema Integral de Fiscalización el 30 de julio de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DA/38739/2024, a los representantes de finanzas de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Guerrero" y de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.</p> <p>No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el 17 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/44720/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones, en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Asimismo, se remite la matriz de precios en el archivo en Excel denominado “MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24”, adjunta en el apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(...)”</p> <p>Con escrito de respuesta: CEN/SF/206/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...) Ahora bien respecto a la Matriz de precios remitida por esta Unidad y en atención a los efectos decretados en la sentencia SCM-RAP-58/2024, que señalan lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Se hace de conocimiento a esta autoridad las siguientes consideraciones:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Respecto a la conclusión 09.2_21_GR del Dictamen, en adición a lo manifestado en los oficios de errores de primera y segunda vuelta respecto a los informes presentados por las y los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de Guerrero que deberá valorar de nueva cuenta esta autoridad fiscalizadora, en primer lugar el gasto observado no es susceptible de reporte en el SIF toda vez que la asistencia al lugar fue con motivo</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>de una invitación formal hacia los candidatos por una asociación civil de jóvenes (tal como se precisó en su momento en la contestación de la respuesta a los oficios de Errores y Omisiones y sus anexos), sin embargo, también se observa que, la cuantificación que realiza respecto al inmueble en el consecutivo 3250 del Anexo 45_SHHG_GR del Dictamen, es diversa a la que realiza en los consecutivos 2024 y 2031, pese a que los identifica con el mismo hallazgo de “INMUEBLE – ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Asimismo, de la revisión del Anexo 45_SHHG_GR, cotejando con la Matriz de Precios remitida, se observaron diversos hallazgos que fueron valuados con costos correspondientes a diversas entidades que no corresponden a las regiones con similitud de ingresos per capita al Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados [...]</i></p> <p><i>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</i></p> <p><i>Es decir, la valuación que realiza la Unidad Técnica deberá ceñirse en todo momento a la información recabada de los municipios, distritos o entidades federativas de que se trate, en este caso, del Estado de Guerrero, sin embargo el propio reglamento señala que en caso de no existir información suficiente en el territorio observado, se podrá considerar aquellas entidades federativas que cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante.</i></p> <p><i>En ese sentido, el propio Anexo de la Matriz de Precios remitida, señala de forma esquematizada los bloques de similitud de Ingreso Per Cápita Nacional, tal como se observa en la siguiente imagen:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así pues, es posible observar que el Estado de Guerrero corresponde al primer bloque, marcado con color azul, que colinda en semejante Ingreso Per Cápita con las entidades de Chiapas, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, México, Morelos y Puebla.</i></p> <p><i>Sin embargo, los consecutivos siguientes fueron valuados con los costos de la Matriz de Precios correspondientes a otras entidades federativas que no forman parte del primer bloque:</i></p> <p><i>1. Respecto a los consecutivos 2055, 2068, 2069, 2070 se precisa que en la búsqueda (SIC) del ID 52223 en la Matriz de Precios que señala, se observa que</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>utiliza un costo correspondiente a la entidad de Colima; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. En los consecutivos 3182, 3207, 3208, 3261, 3268, se utiliza el costo unitario del ID 53159 de la Matriz de Precios correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. En los consecutivos 3282, 3308, 3309, se utiliza el costo unitario del ID 9289 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Tamaulipas, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>4. En el consecutivo 3344, se utiliza el costo unitario del ID 93857 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5. En los consecutivos 3231 y 3269 se utiliza el costo unitario del ID 80953 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Nayarit; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>6. En los consecutivos 2028, 2064, 2065, 2066, 2067, se utiliza el costo unitario del ID 112421 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7. En los consecutivos 3253, 3297, 3298, se utiliza el costo unitario del ID 22434 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>(...)</p> <p>8. En el consecutivo 3358, se utiliza el costo unitario del ID 34692 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>9. En el consecutivo 2081, se utiliza el costo unitario del ID 54699 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. En los consecutivos 3284, 3299, 3313, 3314, 3339, se utiliza el costo unitario del ID 91881 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>11. En los consecutivos 3184, 3188, 3193, 3224, 3232, 3233, 3238, 3239, 3240, 3243, 3248, 3249, 3274, 3285, 3300, 3335, 3360, 3361, se utiliza el costo unitario del ID 103287 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>12. En el consecutivo 2080, se utiliza el costo unitario del ID 115064 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Queretaro; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>13. En los consecutivos 2092, 2103, 2116, se utiliza el costo unitario del ID 86192 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Aguascalientes; véase a continuación:</p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>14. En los consecutivos 3275, 3301, 3316, 3317, 3318, 3342, 3349, 3351, 3362, se utiliza el costo unitario del ID 92739 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>15. En el consecutivo 3220, se utiliza el costo unitario del ID 50812, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>16. En los consecutivos 3180, 3190, 3234, se utiliza el costo unitario del ID 92783, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>17. En el consecutivo 2079, se utiliza el costo unitario del ID 51255 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Coahuila; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. 1En el consecutivo 3302, se utiliza el costo unitario del ID 118416 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Yucatán; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>19. En el consecutivo 3278, se utiliza el costo unitario del ID 118989 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Sonora; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Debido a lo anterior, primeramente, esta Autoridad Fiscalizadora deberá atender exhaustivamente todas las consideraciones planteadas en las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>respuestas oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta) mediante las cuales se dio contestación a la observación sobre gastos no reportados que motivó la conclusión 09.2_21_GR, y por otro lado, deberá realizar una debida valuación respecto aquellos gastos que fueron valorados con los costos de entidades federativas no correspondientes al ingreso per cápita similar al del Estado de Guerrero, tal como lo señala el propio Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>De no hacerlo, estaría violentando la normatividad citada, y trasgrediendo el principio de proporcionalidad e idoneidad, puesto la lógica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización es llevar una metodología para la valuación que al efecto realice la autoridad fiscalizadora y no sea un valuación arbitraria al azar, por tal razón inclusive se dividen en bloques las entidades federativas conforme al Ingreso Per Cápita de las mismas, para que existe una similitud entre ellas, a fin de homogeneizar los precios de los elementos/objetos, midiendo el nivel de riqueza o bienestar económico de determinada población o región.</i></p> <p><i>Finalmente, no se omite mencionar que en la valoración de las manifestaciones planteadas no podrá empeorar o hacer más gravosa la situación del sujeto obligado, en atención al principio “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>Dicho principio le garantiza al sentenciado o al gobernado que, en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, que la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.</i></p> <p><i>Es de explorado derecho que la promoción de los medios de impugnación de segunda</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia -incluso las autoridades administrativas que resuelvan- no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que resuelva no puede agravar su situación jurídica.</i></p> <p><i>Por tal motivo, se solicita respetuosamente a esta Autoridad Fiscalizadora dar por solventada la presente observación.”</i></p> <p>Véase Anexo RA_ SHHG_GR del presente acatamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, respecto a diversos consecutivos del Anexo 45_SHHG_GR, el análisis y conclusión se realizará en el ID 47 del presente acatamiento.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	38		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos correspondientes a 1 spots de radio y 1 de Televisión valuados en \$56,373.10 por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se indica en el Anexo II del presente dictamen.</p>			
Entidad	ID de contabilidad	Beneficiario	N C
Guerrero	13031	Alejandro Carabias Icaza	09.
<p>Con relación a los señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado registro en el Id. 13569 concentradora de coalición un spot de radio en la póliza PN1-DR-61/29-05-24 con la documentación soporte, se generó la cedula de prorrateo 10697 para los candidatos a diputados locales y uno de televisión registrado en la póliza PN1-DR-62/29-05-24, de la cual se generó un prorrateo número 10741 para los presidentes municipales; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Referente a los señalados con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro principal de la observación, el sujeto obligado menciona que se tratan de gastos correspondientes a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que el beneficio es únicamente en favor de cada uno de ellos; sin embargo, de la verificación a los spots se determinó que no mencionan a la coalición, solo a los candidatos de los partidos; por tal razón la observación quedó sin efectos.</p>			

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024		Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
Gasto no reportado visitas de verificación (Ambos).		RESPUESTA DEL PARTIDO:	
De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar		“(…)	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). • Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local. • De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. 	<p><i>En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:</i> <i>Primeramente, por cuanto hace a los gastos que refiere la autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con la documentación adjunta idónea establecida en el Reglamento de Fiscalización. Al respecto, se remite el anexo CONTESTACIÓN GUERRERO COA ANEXO Anexo 3.5.21.A, mediante el cual se detallan las pólizas contables de referencia, así como las muestras de las evidencias en ellas adjuntas.</i></p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R2_ SHHG_GR del presente Dictamen.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<ul style="list-style-type: none"> • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de los gastos. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, primeramente, por cuanto hace a los gastos que refiere la autoridad relativos a eventos públicos de campaña que reconoce este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que los mismos han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 45_SHHG_GR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SCM-RAP-58/2024</p> <p>Con relación a los hallazgos señalados con (2a), (2b) y (2c) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 45_SHHG_GR, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el 17 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/44720/2024, la</p>	<p>09.2_C21_GR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$104,883.75.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso reportado no</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones, en los términos siguientes:</p> <p>“(…)</p> <p>Antecedentes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Mediante Acuerdo INE/CG502/2024 de fecha 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE estableció los plazos para la fiscalización de los informes correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, entre otras entidades federativas, de Guerrero.</i> 2. <i>Mediante el acuerdo CF/007/2024, de fecha 4 de junio de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE modificó el diverso INE/CG502/2023; mediante el cual se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero.</i> 3. <i>Con Acuerdos INE/CG1961/2024 e INE/CG1962/2024 de fecha 22 de julio de 2024, el Consejo General aprobó, respectivamente, el Dictamen Consolidado y la Resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guerrero.</i> 4. <i>El 26 de julio de 2024, el partido presentó un recurso de apelación en contra de la resolución anterior.</i> 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>5. <i>La Sala Regional Ciudad de México del Poder Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SCM-RAP-58/2024 ordenó a la autoridad fiscalizadora emitir una nueva determinación, respecto a la conclusión 09.2_C21_GR a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.</i></p> <p><i>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-RAP-58/2024, en lo relativo a la conclusión 09.2_C21_GR, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, hago de su conocimiento la observación que a continuación se indica:</i></p> <p>Gasto no reportado visitas de verificación (Ambos).</p> <p>1. <i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Indique la póliza contable del SIF en donde se encuentra su documentación soporte.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</i></p> <p><i>Asimismo, se remite la matriz de precios en el archivo en Excel denominado “MATRIZ PRECIOS PEFyC 23-24”, adjunta en el apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Con escrito de respuesta: CEN/SF/206/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente: De la revisión (SIC) del Anexo 3.5.21.A remitido por esta autoridad, se observa que contrario a lo que sostiene, los gastos detectados sí se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón, se remite con el presente oficio el anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21.A” en el cual se hace de conocimiento a esta autoridad las pólizas contables de referencia para identificar los gastos observados.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>Tal como se muestra en la siguiente captura de campaña:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Como podrá observar esta autoridad, en el anexo de contestación que se remite, se colocaron 3 columnas, la primera de ellas indica la póliza contable en donde podrá constatar el registro del gasto, en la segunda columna denominada "muestra en SIF", se colocó la captura de pantalla del apartado de evidencias del registro con la muestra exhibida de los gastos observados y por último, en la tercera columna observará el nombre de la evidencia que permite conciliar el gasto, para su fácil identificación.</i></p> <p><i>Por otro lado, no se omite mencionar que el evento motivo de los gastos observados, fue realizado por el Senador electo Félix Salgado Macedonio, tan es así que se puede observar en primer plano una lona colocada detrás del templete con propaganda del entonces candidato, que da vista hacia los asistentes del evento, como se aprecia en la siguiente imagen del acta:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En este sentido, diversos elementos del evento fueron llevados por el propio candidato, como lo fueron las sillas, la planta de luz y el templete observados, mismos que constituyen objetos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización para toda su campaña, es decir, su utilización estuvo sujeta a múltiples eventos, como es el caso; al respecto, en aras de cooperar y no obstruir las facultades de fiscalización de esta Unidad Técnica, en el propio anexo que se remite, se indican las pólizas de referencia registradas en la contabilidad 9014 que lo demuestra.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>Por lo anterior, se solicita se tenga por solventada la presente observación y se tome en consideración dentro de la modificación del Dictamen y la respectiva Resolución.</i></p> <p><i>Asimismo, se remite la matriz de precios en el archivo en Excel denominado "MATRIZ_PRECIOS_PEFyC_23-24", adjunta en el apartado 1 del Dictamen INE/CG1961/2024.</i></p> <p><i>Ahora bien respecto a la Matriz de precios remitida por esta Unidad y en atención a los efectos decretados en la sentencia SCM-RAP-58/2024, que señalan lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Se hace de conocimiento a esta autoridad las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Respecto a la conclusión 09.2_21_GR del Dictamen, en adición a lo manifestado en los oficios de errores de primera y segunda vuelta respecto a los informes presentados por las y los candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de Guerrero que deberá valorar de nueva cuenta esta autoridad fiscalizadora, en primer lugar el gasto observado no es susceptible de reporte en el SIF toda vez que la asistencia al lugar fue con motivo de una invitación formal hacia los candidatos por una asociación civil de jóvenes (tal como se precisó en su momento en la contestación de la respuesta a los oficios de Errores y Omisiones y sus anexos), sin embargo, también se observa que, la cuantificación que realiza respecto al inmueble en el consecutivo 3250 del Anexo 45_SHHG_GR del Dictamen, es diversa a la que realiza en los consecutivos 2024 y 2031, pese a que los identifica con el</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>mismo hallazgo de “INMUEBLE – ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Asimismo, de la revisión del Anexo 45_SHHG_GR, cotejando con la Matriz de Precios remitida, se observaron diversos hallazgos que fueron valuados con costos correspondientes a diversas entidades que no corresponden a las regiones con similitud de ingresos per capita al Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados [...]</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>Es decir, la valuación que realiza la Unidad Técnica deberá ceñirse en todo momento a la información recabada de los municipios, distritos o entidades federativas de que se trate, en este caso, del Estado de Guerrero, sin embargo el propio reglamento señala que en caso de no existir información suficiente en el territorio observado, se podrá considerar aquellas entidades federativas que cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante.</i></p> <p><i>En ese sentido, el propio Anexo de la Matriz de Precios remitida, señala de forma esquematizada los bloques de similitud de Ingreso Per Cápita Nacional, tal como se observa en la siguiente imagen:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así pues, es posible observar que el Estado de Guerrero corresponde al primer bloque, marcado con color azul, que colinda en semejante Ingreso Per Cápita con las entidades de Chiapas, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, México, Morelos y Puebla.</i></p> <p><i>Sin embargo, los consecutivos siguientes fueron valuados con los costos de la Matriz de Precios correspondientes a otras entidades federativas que no forman parte del primer bloque:</i></p> <p><i>1. Respecto a los consecutivos 2055, 2068, 2069, 2070 se precisa que en la búsqueda (SIC) del ID 52223 en la Matriz de Precios que señala, se observa que utiliza un costo correspondiente a la entidad de Colima; véase a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. En los consecutivos 3182, 3207, 3208, 3261, 3268, se utiliza el costo unitario del ID 53159 de la Matriz de Precios</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>3. <i>En los consecutivos 3282, 3308, 3309, se utiliza el costo unitario del ID 9289 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Tamaulipas, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>4. <i>En el consecutivo 3344, se utiliza el costo unitario del ID 93857 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua, véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>5. <i>En los consecutivos 3231 y 3269 se utiliza el costo unitario del ID 80953 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Nayarit; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>6. <i>En los consecutivos 2028, 2064, 2065, 2066, 2067, se utiliza el costo unitario del ID 112421 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>7. <i>En los consecutivos 3253, 3297, 3298, se utiliza el costo unitario del ID 22434 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p> <p>8. <i>En el consecutivo 3358, se utiliza el costo unitario del ID 34692 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Durango; véase a continuación:</i></p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>9. En el consecutivo 2081, se utiliza el costo unitario del ID 54699 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. En los consecutivos 3284, 3299, 3313, 3314, 3339, se utiliza el costo unitario del ID 91881 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Guanajuato; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>11. En los consecutivos 3184, 3188, 3193, 3224, 3232, 3233, 3238, 3239, 3240, 3243, 3248, 3249, 3274, 3285, 3300, 3335, 3360, 3361, se utiliza el costo unitario del ID 103287 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>12. En el consecutivo 2080, se utiliza el costo unitario del ID 115064 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Queretaro; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>13. En los consecutivos 2092, 2103, 2116, se utiliza el costo unitario del ID 86192 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Aguascalientes; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>14. En los consecutivos 3275, 3301, 3316, 3317, 3318, 3342, 3349, 3351, 3362, se utiliza el costo unitario del ID 92739 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>15. En el consecutivo 3220, se utiliza el costo unitario del ID 50812, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>16. En los consecutivos 3180, 3190, 3234, se utiliza el costo unitario del ID 92783, de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Chihuahua; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>17. En el consecutivo 2079, se utiliza el costo unitario del ID 51255 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Coahuila; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>18. 1En el consecutivo 3302, se utiliza el costo unitario del ID 118416 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Yucatán; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>19. En el consecutivo 3278, se utiliza el costo unitario del ID 118989 de la Matriz de Precios, correspondiente a la entidad de Sonora; véase a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Debido a lo anterior, primeramente, esta Autoridad Fiscalizadora deberá atender exhaustivamente todas las consideraciones planteadas en las respuestas oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta) mediante las cuales se dio contestación a la observación sobre gastos no reportados que motivó la conclusión 09.2_21_GR, y por otro lado, deberá realizar una debida valuación respecto aquellos gastos que fueron valorados con los costos de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>entidades federativas no correspondientes al ingreso per cápita similar al del Estado de Guerrero, tal como lo señala el propio Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>De no hacerlo, estaría violentando la normatividad citada, y trasgrediendo el principio de proporcionalidad e idoneidad, puesto la lógica del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización es llevar una metodología para la valuación que al efecto realice la autoridad fiscalizadora y no sea un valuación arbitraria al azar, por tal razón inclusive se dividen en bloques las entidades federativas conforme al Ingreso Per Cápita de las mismas, para que existe una similitud entre ellas, a fin de homogeneizar los precios de los elementos/objetos, midiendo el nivel de riqueza o bienestar económico de determinada población o región.</i></p> <p><i>Finalmente, no se omite mencionar que en la valoración de las manifestaciones planteadas no podrá empeorar o hacer más gravosa la situación del sujeto obligado, en atención al principio “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>Dicho principio le garantiza al sentenciado o al gobernado que, en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, que la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.</i></p> <p><i>Es de explorado derecho que la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “non reformatio in peius”.</i></p> <p><i>En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia -incluso las autoridades administrativas que resuelvan- no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.</i></p> <p><i>Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa que resuelva no puede agravar su situación jurídica.</i></p> <p><i>Por tal motivo, se solicita respetuosamente a esta Autoridad Fiscalizadora dar por solventada la presente observación.”</i></p> <p>Véase Anexo RA_ SHHG_GR del presente acatamiento.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2a) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 45 SHHG_GR, el sujeto obligado presentó las pólizas</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Con relación al hallazgo señalado con (2b) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 45_SHHG_GR, aun cuando el sujeto obligado señala que el registro del gasto se encuentra en el ID 24411, póliza PN-DR-28-27-05-2024, de la revisión al contrato adjunto en la póliza en comentario, por concepto de "SERVICIO DE PRODUCCION DE EVENTOS PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA DE ACUERDO AL ANEXO TECNICO", se verificó que la vigencia del contrato fue del 25 del mes de mayo de 2024 al 25 del mes de mayo de 2024, no obstante el hallazgo con ID 336315, correspondiente al acta con folio INE-VV-0008346, se detectó en un evento realizado el 27 de abril de 2024, por lo anterior al constatar que el gasto reportado en el SIF se realizó en un fecha posterior a la realización del evento en el cual se detectó el hallazgo por concepto de: equipo de sonido, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (2c) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 45_SHHG_GR, aun cuando el sujeto obligado señala que el evento observado corresponde al Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio y que los gastos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad federal ID 9014; del análisis realizado en la observación ID 121 del Dictamen de la Coalición Sigamos Haciendo Historia del ámbito Federal, aprobado mediante acuerdo INE/CG1928/2024, se determinó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"(...) Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 116_COA_SHH_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47														
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024														
<p><i>localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. (...)</i></p> <p>En este sentido se constató que los gastos derivados de los hallazgos señalados con (2c) en la columna "Referencia Acatamiento" del Anexo 45_SHHG_GR, no fueron registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.</p> <p>Por otra parte, de la revisión al SIF, específicamente en la contabilidad del ámbito local con ID 24411 correspondiente al C. Jorge Salgado Parra candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad, asimismo esta autoridad procedió a verificar si en los hallazgos antes referidos, se presentan en forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p>a) Finalidad: Que implique que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Elemento</th> <th style="text-align: center;">Cumple</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Finalidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>Durante el evento se detectó propaganda que promueve la imagen y nombre del C. Jorge Salgado Parra, Presidente Municipal por la Coalición...</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Temporalidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>El evento se realizó el 27 de abril de 2024.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Territorialidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>El evento se realizó en Vicente Alvarado, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</td> </tr> </tbody> </table>	Elemento	Cumple		Finalidad	Si	Durante el evento se detectó propaganda que promueve la imagen y nombre del C. Jorge Salgado Parra, Presidente Municipal por la Coalición...	Temporalidad	Si	El evento se realizó el 27 de abril de 2024.	Territorialidad	Si	El evento se realizó en Vicente Alvarado, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.			
Elemento	Cumple														
Finalidad	Si	Durante el evento se detectó propaganda que promueve la imagen y nombre del C. Jorge Salgado Parra, Presidente Municipal por la Coalición...													
Temporalidad	Si	El evento se realizó el 27 de abril de 2024.													
Territorialidad	Si	El evento se realizó en Vicente Alvarado, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos señalados con (2c) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 45_SHHG_GR, derivados de la realización del evento de fecha 27 de abril de 2024, se concluye que cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo cual se acredita que corresponden a gastos que el C. Jorge Salgado Parra candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, debió reportar en su informe de campaña, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2d) y (2e) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 45_SHHG_GR del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar que respecto del acta con folio INE-VV-0012988 del Anexo 45_SHHG_GR, aun cuando el sujeto obligado señala que el evento observado corresponde a un gasto de campaña del Candidato a Senador Félix Salgado Macedonio y que los gastos se encuentran debidamente registrados en su Contabilidad Federal; del análisis realizado en la observación con ID 204 del Dictamen del Partido Morena del ámbito Federal, aprobado mediante acuerdo INE/CG1928/2024, se determinó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“(…) Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 185_MORENA_FD del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47														
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024														
<p><i>de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. (...)"</i></p> <p>En este sentido se constató que los gastos derivados de los hallazgos detectados en el acta con folio INE-VV-0012988 no fue registrado en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.</p> <p>Adicionalmente, por lo que respecta del acta con folio INE-VV-0012988 del Anexo 45_SHHG_GR, aun cuando el sujeto obligado señala que los hallazgos no hacen alusión a la candidatura del C. Héctor Suarez Basurto al cargo de Diputación Local, esta autoridad procedió a verificar si en los hallazgos antes referidos, se presentan en forma simultánea, los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p>d) Finalidad: Que implique que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.</p> <p>e) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.</p> <p>f) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo,</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Elemento</th> <th style="width: 10%;">Cumple</th> <th style="width: 70%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Finalidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>Durante el evento se detectó propaga C. Héctor Suarez Basurto, para prom 01 por la Coalición Sigamos Haciendo</td> </tr> <tr> <td>Temporalidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>El evento se realizó el 20 de mayo de</td> </tr> <tr> <td>Territorialidad</td> <td style="text-align: center;">Si</td> <td>El evento se realizó en Pedro Moreno, dentro del Distrito Local 01 de Chilpan</td> </tr> </tbody> </table> <p>Derivado de lo anterior, respecto de los hallazgos detectados en el acta con folio INE-VV-0012988 derivados de la realización del evento de fecha 20 de mayo de 2024, se concluye que cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y</p>	Elemento	Cumple		Finalidad	Si	Durante el evento se detectó propaga C. Héctor Suarez Basurto, para prom 01 por la Coalición Sigamos Haciendo	Temporalidad	Si	El evento se realizó el 20 de mayo de	Territorialidad	Si	El evento se realizó en Pedro Moreno, dentro del Distrito Local 01 de Chilpan			
Elemento	Cumple														
Finalidad	Si	Durante el evento se detectó propaga C. Héctor Suarez Basurto, para prom 01 por la Coalición Sigamos Haciendo													
Temporalidad	Si	El evento se realizó el 20 de mayo de													
Territorialidad	Si	El evento se realizó en Pedro Moreno, dentro del Distrito Local 01 de Chilpan													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>territorialidad, por lo cual se acredita que corresponden a gastos que el C. Héctor Suarez Basurto candidato al cargo de Diputación Local por el Distrito 01 de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, debió reportar en su informe de campaña.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2b), (2c), (2d) y (2e) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Adicionalmente, por lo que respecta a los testigos identificados con (2e) en la columna “Referencia Acatamiento” del Anexo 45_SHHG_GR y derivado de análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado mediante su escrito de respuesta: CEN/SF/206/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, respecto a diversos consecutivos del citado anexo, se actualizó la información de las columnas “AW” a la “AB” del Anexo 45_SHHG_GR, considerando la información de la matriz de precios correspondiente al estado de Guerrero o de entidades federativas con un Ingreso Per Cápita semejante.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 177 hallazgos por concepto de propaganda y publicidad en eventos por \$350,564.32; de los cuales \$104,883.75 corresponden al ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 45 Bis_SHHG_GR.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 45 Ter_SHHG_GR.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_SHHG_GR.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

ID	47		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27488/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/149/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.			

(...)

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1962/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-58/2024.

(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que hace a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido del Trabajo	\$11,675,397
Partido Verde Ecologista de México	\$11,247,924
Morena	\$51,119,145
(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme al expediente IEPC/P/I/2024, número 1164/2024, remitió información relativa a la ejecución de sanciones económicas de los partidos políticos que han causado estado al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a lo que a continuación se indica:

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al 09 de agosto del 2024	Monto por saldar	Estatus de la sanción	Observación
Partido del Trabajo	INE/CG1352/2021 informe de campañas 2020-2021	\$5,761,191.89	\$4,867,939.54	\$893,252.35	Firme	El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/REP/007/2024, revocó el Acuerdo 007/SE/15-01-204 de Consejo General de este Instituto, donde se había atendido favorablemente la solicitud formulada por el Partido del Trabajo en el sentido de prorrogar el cobro de sanciones y multas que le habían sido impuestas por el INE, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al 09 de agosto del 2024	Monto por saldar	Estatus de la sanción	Observación
	INE/CG110/2022 informe anual 2020	\$3,264,806.64	\$0.00	\$3,264,806.64	Firme	La sanción se empezará a descontar una vez pagadas las impuestas en la Resolución INE/CG1352/2021.
	INE/CG733/2022 Informe Anual 2021	\$2,207,680.16	\$0.00	\$2,207,680.16	Firme	La sanción se empezará a descontar una vez pagadas las impuestas en la Resolución INE/CG110/2022.
	INE/CG632/2023 Informe Anual 2022	\$8,168,900.59	\$0.00	\$8,168,900.59	Firme	La sanción se empezará a descontar una vez pagadas las impuestas en la Resolución INE/CG733/2022.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

(...)

25. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero las siguientes coaliciones:

(...)

- **COALICIONES PARCIALES DENOMINADAS «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO»**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante Resoluciones 001/SE/08-03-2024 aprobada en la segunda sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se determinó procedente el registro de los convenios de la coalición parcial para los cargos de diputaciones locales y coalición parcial para ayuntamientos, ambas denominadas “**Sigamos Haciendo Historia**”, con la finalidad de postular las candidaturas del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de Guerrero.

Derivado del convenio³ de coalición parcial para los cargos de diputaciones locales se desprendió lo siguiente:

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA, numeral 7** de las partes que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(...)
DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

³ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ext/anexo_res001.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

7.LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para la elección de diputaciones locales en el Estado de Guerrero.

1.- MORENA, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- PT, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para la elección de ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

1.- MORENA, aportará hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.-PT, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- PVEM, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

términos establecidos por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

(...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$ 1,249,999.99	\$13,725,721.06	9.11%
PVEM	\$1,341,701.42		9.78%
Morena	\$11, 134,019.65		81.12%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴.**

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de

responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

(...)

34.17 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del estado de Guerrero se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

g) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9.2._C12bis_GR**, **9.2._C13bis_GR** [esta conclusión quedo intocada], **9.2._C15_GR** y **9.2._C21_GR**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9.2._C12_GR** y **9.2._C13_GR**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$8,516.75.	\$8,516.75
(...)	(...)
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10.	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$104,833.75	\$104,833.75

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido⁶, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁶ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁷ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión¹⁰ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
9.2._C12bis_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$8,516.75.	\$8,516.75

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
9.2._C15_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y 1 spot televisión, por un monto de \$56,373.10.	\$56,373.10
9.2._C21_GR. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$104,833.75	\$104,833.75

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹³ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 09.2 C12 Bis GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,516.75**

(ocho mil quinientos dieciséis pesos 75/100 M.N.)

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,516.75 (ocho mil quinientos dieciséis pesos 75/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,516.75 (ocho mil quinientos dieciséis pesos 75/100 M.N.)**.¹⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.11% (nueve punto**

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

once por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$775.87 (Setecientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$832.93 (ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).**

Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al **81.12% (ochenta y uno punto doce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,908.79 (seis mil novecientos ocho pesos 79/100 M.N.).**

Conclusión 09.2_C13 Bis_GR

(...)

Conclusión 09.2_C15_GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$56,373.10 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$56,373.10 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,373.10 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.¹⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.11% (nueve punto once por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456,

¹⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,135.58 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,513.29 (cinco mil quinientos trece pesos 29/100 M.N.).**

Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al **81.12% (ochenta y uno punto doce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,729.86 (cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 86/100 M.N.).**

Conclusión 09.2 C21 GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$104,833.75 (ciento cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 75/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$104,833.75 (ciento cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 75/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$104,833.75 (ciento cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 75/100 M.N.)**.¹⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.11% (nueve punto once por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,550.35 (Nueve mil quinientos cincuenta pesos 35/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,252.74 (diez mil doscientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N.).**

Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al **81.12% (ochenta y uno punto doce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,081.70 (ochenta y cinco mil ochenta y un pesos 70/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
09.2_C12_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$590.40.	\$590.40

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conclusión	Monto involucrado
09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorratio entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08	\$3,451.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido²⁰, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

¹⁹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

²⁰ Al respecto, véase el considerando denominado de capacidad económica de los partidos políticos o capacidad económica de las candidaturas independientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de

²¹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²⁴ de realizar el prorratio correspondiente entre la totalidad de las candidaturas favorecidas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
09.2_C12_GR El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de -\$590.40.	\$590.40
09.2_C13_GR. El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$3,451.08	\$3,451.08

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos²⁵; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²⁶.

²⁵ **Artículo 83. (...)** 2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma: **a)** En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato Senador; **b)** En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal; **c)** En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal; **d)** En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a la Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva; **e)** En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local; **f)** En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo; **g)** En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local; **h)** En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal; **i)** En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local; **j)** En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva; **k)** En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y **l)** En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales. (...)

²⁶ **Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales 1.** Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes: I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como: **a)** Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña. **b)** En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición. **c)** En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular. II. Los gastos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como: **a)** Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos. **b)** Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento. (...)

Artículo 31. Prorrateo por ámbito y tipo de campaña 1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente: **a)** Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate. **b)** Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria. **c)** Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: **a)** El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. **b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. **c)** Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren precandidatura o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México. **d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto. **2.** Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes: **a)** Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio. **b)** En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. **c)** En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo. **d)** Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos. **e)** Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente. **f)** Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación. **g)** Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos. **h)** Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampaña o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura. **i)** En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político. **j)** En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal. **3.** La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral. **4.** Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gastos son los de menor monto, no les será sumando recurso alguno por concepto de prorrateo, respecto de los gastos genéricos y de la jornada realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas (...)

Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico (...) **2.** Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos. **a)** Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente: (...) **b)** Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente: (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos del partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 09.2_C12_GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

²⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$590.40 (Quinientos noventa pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III**

²⁸ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$590.40 (Quinientos noventa pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$177.12 (ciento setenta y siete pesos 12/100 M.N.)**.

29

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.11% (nueve punto once por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17.32 (diecisiete pesos 32/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16.14 (dieciséis pesos 14/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

²⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Por lo que hace al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **81.12% (ochenta y uno punto doce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$143.68 (ciento cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 09.2 C13 GR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,451.08**

(tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 08/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,451.08 (tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 08/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,035.43 (mil treinta y cinco pesos 43/100 M.N.)**.³¹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.11% (nueve punto**

³⁰ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

³¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

once por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$94.31 (noventa y cuatro pesos 31/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **9.78% (nueve punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$101.25 (ciento un pesos 25/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al **81.12% (ochenta y uno punto doce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$839.85 (ochocientos treinta y nueve pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo DECIMO SEPTIMO, para quedar de la manera siguiente:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

DECIMO SEPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.17** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(…)

g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9.2._C12bis_GR, 9.2._C15_GR y 9.2._C21_GR.**

Conclusión 9.2. C12bis GR

Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$775.87 (Setecientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.).**

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$832.93 (ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).**

Partido Morena, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,908.79 (seis mil novecientos ocho pesos 79/100 M.N.).**

Conclusión 9.2. C15 GR

Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,135.58 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 58/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,513.29 (cinco mil quinientos trece pesos 29/100 M.N.)**.

Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,729.86 (cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 86/100 M.N.)**.

Conclusión 9.2. C21 GR

Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,550.35 (Nueve mil quinientos cincuenta pesos 35/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,252.74 (diez mil doscientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N.)**.

Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,081.70 (ochenta y cinco mil ochenta y un pesos 70/100 M.N.)**.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9.2._C12_GR y 9.2._C13_GR

Conclusión 9.2. C12 GR

Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17.32 (diecisiete pesos 32/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16.14 (dieciséis pesos 14/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos.

Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$143.68 (ciento cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.)**.

Conclusión 9.2. C13 GR

Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$94.31 (noventa y cuatro pesos 31/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Partido Verde Ecologista de México una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$101.25 (ciento un pesos 25/100 M.N.)**, cabe señalar que el importe de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

la multa es menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción **queda sin efectos**.

Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$839.85 (ochocientos treinta y nueve pesos 85/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución **INE/CG1962/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **DECIMO SEPTIMO**, así como las modificaciones procedentes realizadas de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG1962/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	09.2_C12BIS_GR	\$9,919.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$903.71 (novecientos tres pesos 71/100 M.N.).	09.2_C12BIS_GR	\$8,516.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$775.87 (Setecientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.).
PVEM	09.2_C12BIS_GR	\$9,919.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$970.17 (novecientos setenta y siete pesos 17/100 M.N.).	09.2_C12BIS_GR	\$8,516.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$832.93 (ochocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1962/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	09.2_C12BIS_GR.	\$9,919.94	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,047.06 (ocho mil cuarenta y siete pesos 06/100 M.N.).	09.2_C12BIS_GR	\$8,516.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,908.79 (seis mil novecientos ocho pesos 79/100 M.N.).
PT	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,135.59 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 59/100 M.N.).	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,135.58 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).
PVEM	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,513.29 (cinco mil quinientos trece pesos 29/100 M.N.).	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,513.29 (cinco mil quinientos trece pesos 29/100 M.N.).
Morena	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,729.86 (cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 86/100 M.N.).	09.2_C15_GR	\$56,373.10	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,729.86 (cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 86/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1962/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	09.2_C21_GR.	\$128,599.54	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,715.42 (once mil setecientos quince pesos 42/100)	09.2_C21_GR.	\$104,833.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,550.35 (Nueve mil quinientos cincuenta pesos 35/100 M.N.).
PVEM	09.2_C21_GR.	\$128,599.54	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,577.04 (doce mil quinientos setenta y siete pesos 04/100 M.N.).	09.2_C21_GR.	\$104,833.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,252.74 (diez mil doscientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N.).
Morena	09.2_C21_GR.	\$128,599.54	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$104,319.95 (ciento cuatro mil trescientos diecinueve pesos 95/100 M.N.).	09.2_C21_GR.	\$104,833.75	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,081.70 (ochenta y cinco mil ochenta y un pesos 70/100 M.N.).
PT	9.2_C12_GR.	\$1009.68	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.	9.2_C12_GR.	\$590.40.	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.
PVEM	9.2_C12_GR.	\$1009.68	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.	9.2_C12_GR.	\$590.40.	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

Partido político	Resolución INE/CG1962/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	9.2_C12_GR.	\$1009.68	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$245.72 (doscientos cuarenta y cinco pesos 72/100 M.N.).	9.2_C12_GR.	\$590.40.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$143.68 (ciento cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.).
PT	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.
PVEM	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	La sanción queda sin efectos dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.
Morena	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$839.85 (ochocientos treinta y nueve pesos 85/100 M.N.).	09.2_C13_GR.	\$3,451.08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$839.85 (ochocientos treinta y nueve pesos 85/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1962/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1961/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-58/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**